

**ACUERDO No. 100-02.01 - 26 DE 2016
(17 Nov. 2016)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 078 DE 2013, 091 DE 2014, SE COMPILA Y SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA VIGENTE, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA Y SE DEROGAN TODAS LAS NORMAS QUE LE SEAN CONTRARIAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313, los artículos 317, 338 y 363 de la Constitución Política; los artículos 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986; Decreto 111 de 1996; el artículo 1, el numeral 6 del artículo 32 y el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 136 de 1994; Ley 294 de 1996; el artículo 66 de la Ley 383 de 1997; Ley 575 de 2000; Ley 1257 de 2008; Decreto 4799 de 2011; el artículo 59 de la ley 788 de 2002, y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015.

A C U E R D A:

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO: El presente Estatuto rige las rentas del Municipio de Fusagasugá y que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Fusagasugá, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen

de infracciones, sanciones, establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.

ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA: El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se fundamenta en los principios de; Equidad, Eficiencia y Progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, (Art. 363 CN).

EQUIDAD: Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto tasa o contribución.

PROGRESIVIDAD: Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva y ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

EFICIENCIA: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Las Leyes, las Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley Ordenanza o Acuerdo. (Art. 338 CN).

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Fusagasugá, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA DEL CONCEJO: Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales, Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. (Art 313 CP, Art 32 Ley 136 de 1994 y el numeral 6 del Art 18 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 7.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de eficacia, equidad y eficiencia.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Fusagasugá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, tasas, multas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR: Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

El Municipio de Fusagasugá goza de plena autonomía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 288 de la Constitución Política, para el establecimiento de los

tributos necesarios en el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 13.- TARIFA: La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto, tasa o contribución, que se puede expresar en cantidades absolutas, cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, cuando se señalan por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones se definirán expresamente las tarifas de los mismos.

El valor de los impuestos se ajustará al múltiplo de mil más cercano.

El valor de tasas, contribuciones y otros conceptos, se ajustarán al múltiplo de cien más cercano, salvo que en cada uno de ellos se indique algo distinto o específico.

ARTÍCULO 14.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Le corresponde a La Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 15.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Son las rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, rentas con destinación específica, tasas, importes y derechos, contribuciones, rentas contractuales, aportes, participaciones, contribuciones y regalías, aprovechamientos, ingresos ocasionales, importes por servicios y todos los provenientes de los recursos del Capital.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES: Al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 18.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 19.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES: La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores pueden ser delegadas en el Tesorero Municipal o la Dependencia quien haga sus veces o ejerza la Jurisdicción Coactiva, mediante acto administrativo motivado. La Jurisdicción Coactiva será ejercida conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil y Manual de recaudo de Cartera del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: Las competencias atribuidas en éste Artículo serán aplicables a los actos administrativos que requieran firmas digitalizadas cuando se trate de documentos emitidos en forma masiva, en consonancia con el principio de celeridad y eficiencia de las actuaciones de la Administración.

ARTÍCULO 20.- CONTROL FISCAL: El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 21.- RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal, bajo la administración de la Secretaría de Hacienda o mediante los mecanismos que ésta defina.

ARTÍCULO 22.- SUJETO ACTIVO GENERAL: El Municipio de Fusagasugá es el ente administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, discusión, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 23.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 24.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 25.- RESPONSABLES: Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas Naturales y Jurídicas, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 26.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, participaciones y recursos de capital.

ARTÍCULO 27.- LOS INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo ordinario a través de la Secretaría de Hacienda por la Gestión Administrativa que le compete por concepto de impuestos, tasas y contribuciones. Constituyen además base estimada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio de acuerdo a la destinación del ingreso ajustado a la normatividad afín u objetivos específicos.

PARÁGRAFO: Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas, Artículo 27 Decreto 111 de 1996 y/o los que defina la Ley.

ARTÍCULO 28.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio para cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 29.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS: Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre los bienes de las entidades públicas o los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 30.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS: Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre las actividades ejercidas por los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 31.- LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías. El pago de los ingresos no tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este.

ARTÍCULO 32.- LAS PARTICIPACIONES: Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Decreto 028 de 2008, Ley 1530 de 2012 Sistema General de Regalías y los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 33.- LOS RECURSOS DE CAPITAL: Están conformados por los Recursos del Crédito, Recursos del Balance. Excedentes Financieros, Ventas de

activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 34.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS Y LOS INGRESOS MUNICIPALES: La estructura de los ingresos del municipio de Fusagasugá se encuentra conformada de la siguiente manera:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	1. Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
		2. Porcentaje Ambiental CAR (Ley 99 de 1993)
		3. Impuesto Unificado de Vehículos (Ley 488 de 1998)
	Indirectos	1. Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983)
		2. Impuesto de Avisos y tableros (Ley 14 de 1983)
		3. Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913)
		4. Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto ley 1333 de 1986)
		5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
		6. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor (Ley 8 de 1909)
		7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor (Ley 20 de 1908) (Decreto 1333 de 1986)
		8. Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998 y 788 de 2002).
Rentas con	1. Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)	

	destinación específica	<p>2. Contribución Especial de Seguridad "Fonset". (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones)</p> <p>3. Impuesto de Alumbrado Público (Ley 13 y 15 de 1915)</p> <p>4. Estampilla Pro Cultura (Ley 666 de 2001)</p> <p>5. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)</p> <p>6. Contribución Especial para el Deporte (Ley 181 de 1995)</p> <p>7. Multas de Tránsito y Transporte</p> <p>8. Comparendo Ambiental Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009, Acuerdo Municipal 29 de 2009</p> <p>9. Fondo Cuenta Especial para Acciones de Prevención y Protección de las Mujeres Víctimas de la Violencia Intrafamiliar</p> <p>10. Fondo Municipal para la participación en Plusvalía</p> <p>11. Fondo Municipal de Compensaciones por Cesiones Obligatorias al Municipio</p> <p>12. Fondo Municipal para la inversión en proyectos VIS y/o VIP</p>
INGRESOS	Tasas, Importes y Derechos	<p>1. Derechos de explotación de rifas</p> <p>2. Licencias de Construcción (artículo 99 de La Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010).</p> <p>3. Coso Municipal.</p> <p>4. Servicios de Sacrificio de Ganado Mayor y Menor (Resolución 0809 de 1997)</p>

CORRIENTES NO TRIBUTARIOS		5. Sanciones, Multas e Intereses.
		6. Aprovechamientos; Recargos; <u>Ocupación del espacio público</u>
APORTES Y PARTICIPACIONES		
		7. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.
		8. Derechos de Ferias y eventos
		9. Derechos y Otros Servicios de Tránsito
		10. Tasa por Estacionamiento -ZET
		11. Rotura de Vías o Espacio Público
		1. Alquiler y utilización de predios y/o bienes inmuebles de propiedad del municipio
	Rentas Contractuales	2. Alquiler de Maquinaria y Equipo

		3. Derechos y Otros Servicios de Planeación (Decreto 1469 de 2010)
		4. Interventorías, explotaciones
		5. Intereses por mora
	Aportes	1. Nacionales, Departamentales y Otros
	Participaciones, contribuciones y regalías	1. S.G.P. Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007
		2. Transferencias para salud (Coljuegos, Fosyga, Departamento, Cajas de Compensación Familiar y otras).
		3. Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012)
		4. Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997)
		5. Regalías (Ley 1530 de 2012)
		6. Participación a la Plusvalía (artículo 73 de La Ley 388 de 1997)
RECURSOS DE CAPITAL	1. Donaciones recibidas	
	2. Venta de Bienes	
	3. Recursos del crédito	
	4. Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros.	

ARTÍCULO 35.- TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen tres clases de Tributos en el orden municipal: impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

PARÁGRAFO: En aplicación de la Ley 1448 de 2011, que dispuso: “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, el Municipio de Fusagasugá aplicará lo indicado en el Acuerdo 22 del 29 de septiembre de 2016, de conformidad con las condiciones que deben cumplir las personas afectadas por el conflicto armado en nuestro país y que tengan obligaciones pendientes por pagar, tales como impuesto predial, tasas y contribuciones municipales de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, a efectos de fijar alivios, condonaciones,

exenciones y los demás correspondientes, que ayuden a los afectados a superar esta problemática.

ARTÍCULO 36.- IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación directa, individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto.

- a) **Los impuestos directos:** Pueden ser personales o reales. Recaen sobre las rentas o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago del contribuyente.
- b) **Los impuestos indirectos:** Sólo pueden ser reales. Recaen sobre la producción, extracción, venta, arrendamiento y aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios que se cobran a los contribuyentes a través de las personas que realizan la actividad o prestan el servicio, respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determinan por su situación económica y su capacidad tributaria. Se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 37.- TASA, IMPORTE O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 38.- CLASES DE IMPORTES: El importe puede ser:

- a) **Único o fijo,** cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) **Múltiple o variable,** cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 39.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una modificación de uso del suelo y/o una obra pública de carácter Municipal entre otras.

ARTÍCULO 40.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El Municipio de Fusagasugá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites que le otorga la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. (Art. 313 CN)

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 41.- EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 42.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS: A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por un tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido, lo anterior dentro del marco de la Ley.

TITULO SEGUNDO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO I

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE: Los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades -Nación y/o Departamento- impongan contribución por valorización. (C.N. Art. 317).

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio de Fusagasugá, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

En lo que respecta al impuesto predial se tendrán en cuenta definiciones tales como:

- a. **El Catastro:** Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.
- b. **El aspecto físico de un inmueble:** Consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.
- c. **El aspecto jurídico de un inmueble:** Consiste en los documentos catastrales de la relación del folio de matrícula inmobiliaria y la cédula catastral entre el propietario o poseedor de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, siempre y cuando se indique plenamente las calidades de transferencias de dominio o reconocimientos judiciales por prescripciones adquisitivas del dominio al tenor del Código Civil en sus artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740 y 762 y otras normas concordantes.
- d. **El aspecto fiscal:** Tiene que ver con la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y toma como base el avalúo catastral.
- e. **El aspecto económico:** Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Fusagasugá.
- f. **El avalúo catastral:** Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario y/o por actualización permanente del catastro. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.
- g. **Se denominará predio o Bien Inmueble:** El inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquiera que sea su naturaleza, situado en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.
- h. **Urbanización:** Se entiende como tal el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

- i. **Lotes Urbanizados No Edificados:** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Fusagasugá, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- j. **Lotes Urbanizables No Urbanizados:** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Fusagasugá, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación o quién haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana y que, como tal, no han adelantado un proceso de urbanización
- k. **Lotes No Urbanizables:** Entiéndase por lotes no urbanizables, los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, que en concepto de la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.
- l. **Un predio rural:** Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.
- m. **Parcelación:** Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces para su desarrollo.
- n. **Predios Residenciales:** Son aquellos inmuebles destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- o. **Predios Comerciales o de Servicios:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y/o se prestan servicios.
- p. **Predios Financieros:** Son aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros; en general los inmuebles donde se presten servicios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- q. **Predios Industriales:** Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

r. Depósitos: Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales.

s. Zona franca: Es aquel territorio del Municipio, destinado para el desarrollo industrial y comercial y/o aduanero en el intercambio de mercancías y/o servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los predios ubicados en zona rural que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural, hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL:

a. A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en La Legislación Nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" los siguientes gravámenes:

- Impuesto Predial.
(Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985 y 75 de 1986).
- Impuesto de Parques y Arborización.
(Decreto 1333 de 1986.)
- Impuesto de Estratificación socio-económica.
(Creado por la Ley 9 de 1989)
- Sobretasa de Levantamiento Catastral.
(Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.)

El presente Estatuto de Rentas Municipal se regirá por lo establecido en los decretos 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011 por medio del Cual se crea y se consolida el Impuesto Predial Unificado.

b. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011 artículo 24, es obligación de la autoridad Catastral (INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL) formar y actualizar los catastros en todos los municipios dentro de periodos máximos de cinco (5) años con las condiciones y exigencias de la Ley.

c. El reajuste anual: los avalúos catastrales se reajustaran anualmente, a partir del primero 1º de Enero por Decreto Nacional y tiene como propósito que la base gravable del impuesto predial sea progresiva en correspondencia con el valor del patrimonio de los propietarios o poseedores. El reajuste a los avalúos catastrales se realiza considerando tres criterios básicos: i) la meta de inflación, ii) el Índice de Precios al Consumidor(IPC) y iii) el Índice de Valoración Predial (IVP)

ARTÍCULO 45.- EL CONCEJO MUNICIPAL: Deberán fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo

avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. (Art 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011).

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Los Bienes Inmuebles que se enmarquen como lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989.

ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá y se genera por la existencia del predio y las construcciones.

El gravamen podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Fusagasugá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate y a favor de las obligaciones fiscales que se encontraren pendientes.

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 48.- PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, así como los tenedores, a título de concesión, de inmuebles de uso público. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.”

En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: De lo establecido por el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 que modificó el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, también son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO TERCERO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será, el avalúo catastral y la aplicación del Marco Tarifario de acuerdo a las condiciones y destinaciones económicas de los bienes inmuebles de jurisdicción del Municipio de Fusagasugá. El Factor del Avalúo Catastral contendrá como base técnica la estratificación Socioeconómica, los Usos de Suelo y la Antigüedad de la Formación Catastral. El auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado (Art 3 de la Ley 44 de 1990) del inmueble gravado, presentado por el Contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado; si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. (Art. 13 Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Fusagasugá, con su

identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación o quien haga sus veces debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Oficina de Catastro que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la Administración de Impuestos Municipales identifique la necesidad de modificaciones en los elementos o aspectos físicos, económicos o jurídicos de un inmueble, podrá solicitar en cualquier momento a la Oficina de Catastro la incorporación y/o modificación, para que se vea reflejado en la fijación de avalúos en la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 52.- TARIFAS: Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero del año 2017 serán las siguientes: (Artículo 4 Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).

**MARCO TARIFARIO IMPUESTO PREDIAL
- TARIFA POR MIL (‰) -**

RANGO DE AVALUOS (\$)				DESTINACIÓN		
				VIVIENDA O HABITACIONAL TARIFA (‰)	COMERCIAL, SERVICIOS TARIFA (‰)	INDUSTRIAL TARIFA (‰)
DE	1	A	30.000.000	5.0	8.0	9.0
DE	30.000.001	A	50.000.000	5.5	8.0	9.0
DE	50.000.001	A	100.000.000	6.0	8.0	9.0
DE	100.000.001	A	200.000.000	6.5	8.0	9.0
DE	200.000.001	A	500.000.000	7.5	8.0	9.0
DE	500.000.001	A	1.000.000.000	8.0	8.0	9.0
DE	1.000.000.001	EN ADELANTE		9.0	9.0	10.0
ÁREA EN METROS CUADRADOS (m²)				Predios Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados y No Urbanizables -TARIFA (‰)-		Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados donde se ejerza algún tipo de actividad económica -TARIFA (‰)-
DE	1	A	100 m ²	8.0	12.0	

DE 101 m ² A 200 m ²	10.0	14.0
DE 201 m ² A 400 m ²	11.0	15.0
DE 401 m ² A 600 m ²	13.0	17.0
DE 601 m ² A 1.000 m ²	14.0	18.0
DE 1.001 m ² A 2.000 m ²	15.0	19.0
DE 2.001 m ² A 3.000 m ²	16.0	20.0
DE 3.001 m ² A 4.000 m ²	18.0	22.0
Más de 4.001 m ²	19.0	23.0

PREDIOS DEL SECTOR RURAL

RANGO DE AVALUOS (\$)	DESTINACIÓN		
	AGROPECUARIOS Y UNIDADES AGRÍCOLAS CAMPESINAS TARIFA (‰)	HABITACIONAL Y NO EXPLOTADOS TARIFA (‰)	CONDOMINIOS, RECREATIVOS Y COMERCIALES TARIFA (‰)
DE 0 A 20.000.000	5.0	6.0	7.0
DE 20.000.001 A 50.000.000	5.0	6.5	7.5
DE 50.000.001 A 100.000.000	5.0	7.0	8.0
DE 100.000.001 A 200.000.000	5.5	7.5	8.5
DE 200.000.001 A 500.000.000	6.5	8.0	9.0
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	7.0	9.0	10.0
DE 1.000.000.001 EN ADELANTE	7.5	9.0	11.5

TODOS LOS PREDIOS URBANOS Y/O RURALES	TARIFA POR MIL (‰)
Bienes inmuebles ubicados donde sea(n) autorizada(s) zona(s) franca(s)	18.0
Donde desarrollan Actividades financieras vigiladas por la Superfinanciera, incluidos: establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Fusagasugá.	16.0
Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta	16.0
Propiedad de entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.	16.0
Donde desarrollan actividades educativas privadas, para la formación en básica, media y secundaria, aprobados por la Secretaría de Educación Municipal que promueva la formación integral a la población vulnerable del Municipio.	5.5

PARÁGRAFO PRIMERO: Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los predios rurales de propiedad de entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal con una destinación económica agropecuario tendrá tarifa diferencial del Diez por Mil (10‰).

PARÁGRAFO TERCERO: Los predios rurales clasificados como: Agropecuarios y Unidades Agrícolas Campesinas; Habitacional y No Explotados; Condominios, Recreativos y Comerciales, así como en lotes rurales en los cuales se determine que ejercen actividades Industriales (incluidas las agroindustriales), tendrán tarifa del nueve por mil (9‰). Cuando la tarifa que tenga asignada el predio sea igual o mayor al nueve por mil (9‰), se dejará la tarifa que sea mayor.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando en virtud de la fiscalización del impuesto predial unificado sobre predios de propiedad de las constructoras que realicen desarrollos urbanísticos en el Municipio de Fusagasugá y se evidencie que la propiedad fue transferida a una persona natural o particular, se entenderá que el predio cambia su destinación de uso comercial y será la aplicada la establecida por la Unidad Operativa de Catastro.

ARTÍCULO 53.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR: Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Ley 44 de 1990)

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. (Ley 1450 de 2011)

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en la Ley 09 de 1989 sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 54.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO: La Secretaría de Hacienda durante el mes enero de cada año podrá expedir el acto administrativo mediante el cual fije los plazos para el pago del impuesto predial unificado. Caso contrario, los contribuyentes de este impuesto, deberán pagarlo por el año gravable a más tardar hasta el último día hábil del mes de mayo de cada año, de conformidad con los plazos y descuentos que a continuación se indican:

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero	20%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo	15%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Mayo	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los descuentos por pronto pago serán aplicados únicamente a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día en el pago del impuesto de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS: Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen la totalidad del tributo dentro de la fecha máxima establecida, se les cobrará intereses por mora a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar, a las tasas establecidas por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo, bajo el principio del derecho "*ignorantia juris non excusat*", que se traduce: la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 55.- EXENCIONES: A partir del año 2017 y hasta el año 2026, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado y otros conceptos, los siguientes casos:

- a) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- b) Los bienes inmuebles considerados como reserva forestal, hídrica y/o de especies cuya destinación principal y exclusiva sea la preservación y conservación de la fauna y flora de especies nativas o exóticas.
- c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana mediante certificado de libertad.
- d) Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Fusagasugá.
- e) El predio de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose solamente un (1) bien Inmueble por Junta de Acción Comunal utilizado exclusivamente para el fin Comunal siempre y cuando no genere lucro para la junta.

- f) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.
- g) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren como reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras civiles y/o urbanísticas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya sido realizada la entrega Material por el propietario a favor del Municipio de Fusagasugá y protocolizada la cesión.
- i) En Consonancia con la Ley 20 de 1974 y la Ley 133 de 1994 Artículo 7 y, los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica y/o de otras religiones distintas siempre y cuando estén debidamente reconocidas por el Estado Colombiano y cuya destinación sea exclusivamente para el CULTO RELIGIOSO.
- j) Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- k) Los predios cuyas áreas totales sea destinadas para la plantación, reforestación o con cobertura vegetal natural ubicados en suelos de protección forestal productora, siempre y cuando no sea para explotación económica.
- l) Los predios cuyas áreas totales sean destinadas a la conservación de herbarios de los jardines botánicos.
- m) Los predios afectados por desastres naturales o fallas geológicas evacuados en aras de protección debidamente certificados por la Secretaría de Agricultura y del Medio Ambiente, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo o quien haga sus veces. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable una sola vez por el mismo período.
- n) Los bienes inmuebles que el Municipio de Fusagasugá tome en comodato, únicamente mientras tenga efectos en el tiempo dicho contrato.
- o) A través de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 las condiciones establecidas y reglamentadas por el Municipio de Fusagasugá para las víctimas del desplazamiento, despojo y abandono forzado, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre los bienes inmuebles objeto de restitución o formalización de tierras.

p) Todos los demás definidos expresamente por normas locales o los exigidos expresamente por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal j), las demás propiedades de las iglesias que no tengan una destinación exclusiva de CULTO RELIGIOSO serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los otros conceptos a que hace mención el primer inciso del presente artículo, se refiere a la SOBRETASA BOMBERIL e IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, conexos al cobro del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la obtención de la exención, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO CUARTO: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho, desde la misma vigencia en que se detecte esta circunstancia.

ARTÍCULO 56.- EXCLUSIONES: Están excluidos del impuesto Predial Unificado y otros conceptos, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Fusagasugá.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble y en general los parques cementerio.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
5. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que tratan los numerales 3) y 4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda podrá hacer verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4°.) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a) Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b) Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma vigencia de la legalización del trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d) Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Los otros conceptos a que hace mención el primer inciso del presente artículo, se refiere a la SOBRETASA BOMBERIL e IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, conexos al cobro del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 57.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES O EXCLUSIONES:

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención o exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda, a petición de parte y previo cumplimiento de los requisitos mencionados.

PARÁGRAFO: La Administración municipal adelantará las acciones administrativas necesarias para determinar los predios y bienes objeto de la aplicación del presente artículo. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la EXENCIÓN concedida, traerá como consecuencia la pérdida del derecho desde la misma vigencia en que se detecte esta circunstancia.

ARTÍCULO 58.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación al catastro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 59.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO: El municipio de Fusagasugá deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar la metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 60.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Fusagasugá, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización, y/o quien haga sus veces.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá ejercer Control sobre los actos

que Certifica cuando se requiera por parte de terceros interesados en su entrega, podrá exigírseles autorizaciones para actuar a favor de contribuyentes, propietarios y demás.

ARTÍCULO 61.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO: El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recaee sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo el cobro de las obligaciones en procura del pago de deudas sobre bienes inmuebles con jurisdicción en el Municipio de Fusagasugá independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 62.- REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral, contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de La Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación procederá siempre y cuando revisados los pagos realizados se encuentren dentro de los términos que establece el Estatuto tributario Nacional para la exigibilidad de saldos a favor.

ARTÍCULO 63.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD:

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 64.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE

FACTURACIÓN: Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al municipio de Fusagasugá para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal competente para la Administración del Tributo, de tal suerte

que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

2. PORCENTAJE AMBIENTAL CAR

ARTÍCULO 65.- PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Artículo 44 Ley 99 de 1993):

- a. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial.
- b. Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de Fusagasugá en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje equivalente al quince (15%) sobre el total del recaudo más los intereses de mora por concepto del impuesto predial unificado, la tesorería municipal pagará trimestralmente a La Corporación Autónoma Regional- CAR.

Sistema de cobro: La tesorería municipal recaudará y liquidará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto. (Ley 44/1990).

3. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 66.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto unificado de vehículos automotores, está autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 67.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 68.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Fusagasugá. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de La Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 69.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 70.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 71.- TARIFAS: Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados, según su valor comercial, serán las establecidas en el artículo 1 del Decreto 4839 de 2010, modificatorio del artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, el Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuestos, sanciones e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 72.- DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores, el cual será administrado por los departamentos, se declarará y pagará anualmente.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Conpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al Departamento.

ARTÍCULO 73.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección del Municipio de Fusagasugá.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría de Hacienda Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignar a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de La Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Fusagasugá y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Fusagasugá respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

PARÁGRAFO: El Municipio deberá adelantar campañas pedagógicas con el fin de que el contribuyente en el momento de declarar defina el municipio de Fusagasugá como lugar de rodamiento del vehículo con el fin de hacerse acreedor a lo establecido en el presente estatuto.

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Art. 32 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 75.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o sin él, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El hecho generador también se ocasiona en la actividad de servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, así como la venta de productos o servicios por internet, al tenor de la clasificación

determinada por el DANE Revisión 4 Adaptada para Colombia y la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012 expedida por la DIAN y las demás que surjan en tal sentido.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades descritas en el inciso anterior, deberán declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, derivado de los negocios o ventas de tales servicios, cuando estos se contraten, se realicen, presten, consuman o se facturen en Fusagasugá. Especialmente por el uso de antenas y/o demás medios tecnológicos de propiedad de dichas empresas y/o que estén en nuestro Municipio al servicio de ellas.

PARÁGRAFO: En cuanto al servicio de telefonía, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta toda la normatividad existente en materia de impuestos nacionales y/o territoriales que regulen, complementen, deroguen o modifiquen esta materia.

ARTÍCULO 76.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art. 34 de la Ley 14 de 1983).

a) Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad INDUSTRIAL, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (Art. 77 de la Ley 49 1990).

ARTÍCULO 77.- INGRESOS PERCIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ: Se entienden por ingresos percibidos en el municipio de Fusagasugá, los originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 78.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Fusagasugá o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda establecerá el censo de contribuyentes ocasionales que a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio.

ARTÍCULO 79.- ACTIVIDAD DE SERVICIO: Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Fusagasugá y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en La Secretaría de Hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO: A partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO QUINTO: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 80.- PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será **ANUAL**.

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será Anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s).

ARTÍCULO 81.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en los primeros dos (02) meses de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades

industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 82.- PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Se establece el pago anticipado del pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros para los contribuyentes, teniendo como base de liquidación el total de ingresos obtenidos entre los meses de enero a junio del respectivo año gravable.

Los contribuyentes que deseen hacer el pago anticipado del impuesto deberán cancelar el 100% del valor que resulte de la liquidación, es decir, de los ingresos obtenidos en el primer semestre del año multiplicados por la(s) tarifa(s) que corresponda(n) a su(s) actividad(es) económica(s).

Los contribuyentes que deseen hacer el pago anticipado del impuesto deberán liquidarlo y pagarlo en un solo contado, bien sea, en el mes de julio o agosto o septiembre del mismo periodo gravable.

Los contribuyentes que cancelen este anticipo tendrán derecho a descuento por pronto pago del Doce por Ciento (12%).

PARÁGRAFO PRIMERO: En la declaración anual, los contribuyentes que hayan cancelado este anticipo tendrán derecho a descuento por pronto pago del Diez por Ciento (10%). En su defecto, quienes no realicen el pago anticipado, solo tendrán descuento del Cinco por Ciento (5%).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que deseen hacer pago anticipado del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, resultado de la liquidación privada, es decir, multiplicando los ingresos obtenidos en el primer semestre de cada año por la(s) tarifa(s) correspondiente(s) y resulte un impuesto a pagar inferior a **Una Unidad de Valor Tributario (1 UVT)**, deberá pagar como mínimo el equivalente a **Una (01) UVT** (al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo), sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé este hecho generador).

PARÁGRAFO TERCERO: No obstante el pago anticipado de este impuesto, se deberá presentar la respectiva declaración de este gravamen anualmente, mediante el mecanismo definido por la Secretaría de Hacienda. Esta declaración consolidará todos los ingresos del año o periodo gravable y en ella se descontará el valor liquidado en el anticipo.

La presentación de la declaración anual de este gravamen se deberá hacer en la fecha límite indicada en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: No podrán acogerse a este anticipo las empresas que reciban o estén disfrutando el beneficio de exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 83.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: La Secretaría de Hacienda durante el mes enero de cada año podrá expedir el acto administrativo mediante el cual fije los plazos para el pago del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. En caso contrario, los contribuyentes de este impuesto deberán presentar su declaración anual en la vigencia fiscal siguiente y pagar el impuesto por el año o periodo gravable a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. Para ello se debe declarar y pagar bajo las siguientes fechas y condiciones:

CONDICIÓN	DESCUENTO	FECHA MÁXIMA PARA EL PAGO
Quienes SI HAYAN hecho PAGO DEL ANTICIPO del impuesto	DIEZ POR CIENTO (10%) Hasta el último día hábil de Febrero de cada año	Sin descuento: A partir del 01 de marzo hasta el último día hábil del mismo mes de cada año.
Quienes NO HAYAN hecho PAGO del ANTICIPO del impuesto (incluidos los exentos)	CINCO POR CIENTO (5%) Hasta el último día hábil de Febrero de cada año	
Declaración por fracción de año, por cese de actividades	CINCO POR CIENTO (5%)	Cuando se declare y pague extemporáneamente al término de los Dos (02) meses siguientes al suceso de la terminación de actividades
	DIEZ POR CIENTO (10%)	Declarando y pagando dentro de los Dos (02) meses siguiente al suceso de la terminación de actividades

PARÁGRAFO PRIMERO: INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no cancelen la totalidad del tributo dentro de la fecha máxima establecida, a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar, se les cobrará intereses de mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional; también se cobrará la respectiva sanción de extemporaneidad. Estos factores deberán ser incluidos en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incentivo de descuento por pronto pago, equivalente

al Diez por Ciento (10%) o al Cinco por Ciento (5%), bajo ninguna circunstancia se constituirá en saldo a favor del contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO: Por **fracción de periodo gravable**, para efectos de la aplicación del presente artículo en lo que respecta a los descuentos por pronto pago, debe entenderse aquel que no supere en un sesenta por ciento (60%) de la anualidad en el ejercicio de la actividad económica.

ARTÍCULO 84.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Son percibidos en el municipio Fusagasugá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Fusagasugá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Fusagasugá, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 85.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son aquellas determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes o las que sean determinadas por Ley son las siguientes:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
- d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).
- f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- g) En general, las personas naturales y/o jurídicas o actividades que sean clasificadas como excluidas por parte de la Ley a partir de la expedición de este acuerdo municipal.

Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deberán dar cumplimiento a los Decretos reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se les reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no se desvíe de su objeto social, convirtiéndose en un lucro a favor de dicha entidad.

PARÁGRAFO: Cuando la totalidad de ingresos provengan de la ejecución de actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no existirá la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio, pero sí la de presentar la declaración anual de los ingresos percibidos en la jurisdicción; Caso contrario, por regla general, será obligatorio declarar y pagar el impuesto según corresponda.

ARTÍCULO 86.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 87.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 88.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Los profesionales liberales independientes serán sujetos pasivos en la medida que su actividad económica se vea complementada por actividades propias de otro tipo de comercios o venta de servicios.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. (Ley 1430 de 2010 Artículo 54)

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Tesorería Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos. (Ley 1430 de 2010 Artículo 54)

En general, son sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que no hayan sido excluidas por la Ley o que no lo sean, posteriormente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE: Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresado en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los que provengan de las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los Salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO QUINTO: La base gravable en el impuesto de industria y comercio de las cooperativas de trabajo asociado está conformada por los ingresos resultantes una vez restada la compensación que les corresponde a los asociados.

De los ingresos que obtiene la cooperativa de trabajo asociado se deben pagar las compensaciones que le corresponden al trabajador asociado quien es el que ha ejecutado el contrato firmado por la cooperativa, de suerte que los ingresos propios de la cooperativa será el saldo resultante el cual será la base para el impuesto de industria y comercio. Esto por expresa disposición del **Artículo 53 de la ley 863 de 2003:**

“(...) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la

compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (...)

PARÁGRAFO SEXTO: La base gravable de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y el costo de adquisición para el vendedor.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizadas por la superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio de trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por las superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio de trabajo, de los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el ministerio de trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este párrafo el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base definida en el presente párrafo se aplicará para impuestos territoriales.

ARTÍCULO 90.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la entidad o autoridad competente del orden Nacional, encargada de las actividades de regulación de exportaciones en Colombia.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de Investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.
- e. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable será la determinada por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 92.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Fusagasugá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veintidós (22 UVT) legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

En el evento que la entidad financiera desee acogerse al pago anticipado del impuesto de industria y comercio, en dicha declaración no deberá incluir este pago complementario. Por tanto, esta obligación deberá cumplirse únicamente en la declaración anual.

ARTÍCULO 93.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos

brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Al tenor del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su condición, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, conforme a su destinación específica. Solo serán gravados los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- a. Intereses
- b. Dividendos de Sociedad
- c. Participaciones
- d. Ingresos de ejercicios anteriores
- e. Venta de desperdicio
- f. Aprovechamientos
- g. Acompañante
- h. Venta de Medicamentos
- i. Ingresos por esterilización
- j. Otros honorarios administrativos
- k. Ingresos por Esterilización de terceros
- l. Excedente de servicios
- m. Recaudo de Honorarios
- n. Educación continuada
- o. Concesiones
- p. Bonificaciones

ARTÍCULO 95.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (Modificado mediante Acuerdo 091 de 2014 Artículo 2º.) A partir del 1º de enero del año 2017 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual y del anticipo, así como para el Sistema de Retenciones en la Fuente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (RETENCIÓN DE ICA); también el código CIU con base en la Resolución 139 de Noviembre 21 de 2012 de la DIAN y serán los siguientes:

SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		TARIFA
		Por miles de pesos
		(‰)
(DIVISIONES 01 A 03)		
División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
11	Cultivos agrícolas transitorios.	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	0
112	Cultivo de arroz.	0
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	0
114	Cultivo de tabaco.	0
115	Cultivo de plantas textiles.	0
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
12	Cultivos agrícolas permanentes.	
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	0
122	Cultivo de plátano y banano.	0
123	Cultivo de café.	0
124	Cultivo de caña de azúcar.	0
125	Cultivo de flor de corte.	0
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros	0

	frutos oleaginosos.	
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	0
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	0
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
13	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
14	Ganadería.	
141	Cría de ganado bovino y bufalino.	0
142	Cría de caballos y otros equinos.	0
143	Cría de ovejas y cabras.	0
144	Cría de ganado porcino.	0
145	Cría de aves de corral.	0
149	Cría de otros animales n.c.p.	0
15	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	0
17	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	0
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
21	Silvicultura y otras actividades forestales.	
210	Silvicultura y otras actividades forestales.	0
22	Extracción de madera.	
220	Extracción de madera.	0
23	Recolección de productos forestales diferentes a la	

	madera.	
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	0
24	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	0
División 03. Pesca y acuicultura		
31	Pesca.	
31	Pesca marítima.	0
312	Pesca de agua dulce.	0
32	Acuicultura.	
32	Acuicultura marítima.	0
322	Acuicultura de agua dulce.	0
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
(DIVISIONES 05 A 09)		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito		
51	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
52	Extracción de carbón lignito.	
520	Extracción de carbón lignito.	7
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural		
61	Extracción de petróleo crudo.	
610	Extracción de petróleo crudo.	7
62	Extracción de gas natural.	
620	Extracción de gas natural.	7
División 07. Extracción de minerales metalíferos		
71	Extracción de minerales de hierro.	

710	Extracción de minerales de hierro.	7
72	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
723	Extracción de minerales de níquel.	7
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
División 08. Extracción de otras minas y canteras		
81	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
82	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
89	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
892	Extracción de halita (sal).	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras		
91	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
990	Actividades de apoyo para otras actividades de	7

	explotación de minas y canteras	
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
(DIVISIONES 10 A 33)		
División 10. Elaboración de productos alimenticios		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	3
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	3
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería.	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	3
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café.	3
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	3
1063	Otros derivados del café.	3

107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	3
1072	Elaboración de panela.	3
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería.	3.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3.5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	3.5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3.5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3.5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3.5
División 11. Elaboración de bebidas		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
División 12. Elaboración de productos de tabaco		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
División 13. Fabricación de productos textiles		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	

1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	4
1313	Acabado de productos textiles.	4
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4.5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4.5
División 14. Confección de prendas de vestir		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4.5
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y re curtido de cueros; fabricación de calzado similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
151	Curtido y re curtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles.	7

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4.5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4.5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera caucho y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5

169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión.	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7

1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6.5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6.5
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5.5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4.8
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico		

221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios.	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5.5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	

2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancía	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos		
261	Fabricación de componentes y tableros	

	electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6
2652	Fabricación de relojes.	6
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución control de la energía eléctrica	

2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6.5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6.5
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6.5
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6.5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6.5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6.5
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6.5
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6.5
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6.5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6.5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5.5

2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6.5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6.5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6.5
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6.5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6.5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6.5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6.5
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	

2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	5.5
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
División 32. Otras industrias manufactureras		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	

3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo		
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10

3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
(DIVISIÓN 35)		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
5311	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3516	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
(DIVISIONES 36 A 39)		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10

División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales		
381	Recolección de desechos.	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	5
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN		
(DIVISIONES 41 A 43)		
División 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios.	
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	Construcción de proyectos de servicio público.	

4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno.	
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
(DIVISIONES 45 A 47)		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios		
451	Comercio de vehículos automotores.	

4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	3.5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres	

	domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	7
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	4.6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4.6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6

4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
469	Comercio al por mayor no especializado.	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7
División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores, motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos	3.5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por bebidas y tabaco	7
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3.5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3.5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3.5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	3.5
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	

4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	6
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4.6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	

4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta de mercados.	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de	7

	venta o por correo.	
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
(DIVISIONES 49 A 53)		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	5
4912	Transporte férreo de carga.	5
492	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	5
4922	Transporte mixto.	5
4923	Transporte de carga por carretera.	5
493	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	5
División 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje.	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	6
502	Transporte fluvial.	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	6
5022	Transporte fluvial de carga.	6
División 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros.	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7

512	Transporte aéreo de carga.	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	7
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	7
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
5210	Almacenamiento, parqueaderos y depósitos.	6
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6
5224	Manipulación de carga.	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	6
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA.		
(DIVISIONES 55 A 56)		
División 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511	Alojamiento en hoteles.	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10

5514	Alojamiento rural.	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	
5611	Expendió a la mesa de comidas preparadas.	7.5
5612	Expendió por autoservicio de comidas preparadas.	7.5
5613	Expendió de comidas preparadas en cafeterías.	7.5
5619	Otros tipos de expendió de comidas preparadas n.c.p.	7.5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621	Catering para eventos.	7.5
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7.5
563	Expendió de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendió de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
(DIVISIONES 58 A 63)		
División 58. Actividades de edición.		

581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811	Edición de libros.	6
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	5
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el	

	servicio de radiodifusión sonora.	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
División 63. Actividades de servicios de información (prensa y radio).		

631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
(DIVISIONES 64 A 66)		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria.	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización.	
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos	5

	básicos.	
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos.	
6630	Actividades de administración de fondos.	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
(DIVISIÓN 68)		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
(DIVISIONES 69 A 75)		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		

691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	10
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	Actividades de consultaría de gestión.	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		

731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	10
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	10
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
División 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	10
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
(DIVISIONES 77 A 82)		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10

7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
División 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	10
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	10
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		

801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	

8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
(DIVISIÓN 84)		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de Afiliación obligatoria		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, Educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	
8421	Relaciones exteriores.	10
8422	Actividades de defensa.	10
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10
8424	Administración de justicia.	10

843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
SECCIÓN P. EDUCACIÓN		
(DIVISIÓN 85)		
División 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	
8511	Educación de la primera infancia.	4
8512	Educación preescolar.	4
8513	Educación básica primaria.	4
852	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	4
8522	Educación media académica.	4
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	4
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8
854	Educación superior.	
8541	Educación técnica profesional.	8
8542	Educación tecnológica.	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544	Educación de universidades.	8
855	Otros tipos de educación.	
8551	Formación académica no formal.	8

8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8553	Enseñanza cultural.	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación.	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
(DIVISIONES 86 A 88)		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	

8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
(DIVISIONES 90 A 93)		
División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	
9001	Creación literaria.	8
9002	Creación musical.	8
9003	Creación teatral.	8
9004	Creación audiovisual.	8
9005	Artes plásticas y visuales.	8

9006	Actividades teatrales.	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	8
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	8
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
931	Actividades deportivas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9312	Actividades de clubes deportivos.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
(DIVISIONES 94 A 96)		
División 94. Actividades de asociaciones.		

941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
942	Actividades de sindicatos de empleados.	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8
949	Actividades de otras asociaciones.	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
División 96. Otras actividades de servicios personales.		

960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.		
(DIVISIONES 97 A 98)		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8

SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
(DIVISIÓN 99)		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10

PARÁGRAFO: INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS.- Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la mayor tarifa de las actividades económicas gravadas que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 96.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 97.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, las actividades gravadas y exentas del impuesto, así como las indicadas en el Parágrafo del Artículo 85.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación y/o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los dos (02) meses siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros está obligado a presentar su declaración tributaria, aun cuando en dicho periodo gravable no haya obtenido ingresos.

En lo atinente a este párrafo, cuando se trate de la presentación de una declaración en ceros, por no haber percibido ingresos durante el respectivo periodo gravable, ésta deberá llevar la firma del contador de la empresa y/o certificación de ingresos de uno particular si no tuviere obligación de llevar contabilidad, o la de tener contador.

ARTÍCULO 98.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO: El contribuyente de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentar y pagar los valores que resulten de su declaración privada, dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo y/o acto administrativo que los establezca.

No se recibirán declaraciones sin pago, cuando en las mismas resultare un valor por pagar; en este caso el contribuyente podrá optar por pagar su impuesto dentro de las fechas establecidas mediante acuerdo de pago, pero, no tendrá derecho a descuento.

Toda declaración que se presente de manera extemporánea generará sanciones e intereses por mora.

ARTÍCULO 99.- PAGO MÍNIMO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: En la declaración del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes que por efecto de la liquidación privada anual les resulte un impuesto a pagar inferior a dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT), deberá pagar como mínimo el equivalente a dos (02) UVT (al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo), sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé este hecho generador).

Cuando por efecto de la liquidación privada el valor resultante fuere superior al pago mínimo indicado en el inciso anterior, se tomará como pago el monto del mayor valor que resulte de dicha operación aritmética; es decir, el que surja de

multiplicar las bases gravables por las respectivas tarifas, sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 100.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION CON PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La cancelación extemporánea del pago mínimo o el mayor valor resultante de la liquidación privada de este impuesto, así como la corrección de las declaraciones, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones indicadas en el régimen sancionatorio del presente Estatuto de Rentas.

Para efectos de las sanciones mínimas, se aplicarán las indicadas en el artículo 448 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 101.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

PARÁGRAFO: A partir del presente acuerdo todos los comerciantes no obligados a llevar contabilidad deberán llevar el libro fiscal, o adoptar mecanismo de control de ingresos, de acuerdo a las normas legales vigentes en ese sentido.

ARTÍCULO 102.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Fusagasugá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Fusagasugá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el tesorero Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 104.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 105.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 106.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, así como todas las demás novedades que surjan, deberán informarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a su suceso y presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado, según los ingresos percibidos.

Cuando la novedad corresponda al cese de actividades, el contribuyente que la reporte después de los dos (02) meses siguientes a su suceso, deberá presentar su respectiva declaración privada de industria y comercio y aun cuando no haya percibido ingresos, deberá cancelar el equivalente a una (01) UVT, conforme al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo, más el impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé el hecho generador).

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago que se haga de una (01) UVT, por cese de actividades, cuando no se hayan percibido ingresos, no podrá superar la fecha límite para declarar y pagar el periodo gravable completo. Caso contrario, declarará incluyendo la sanción de extemporaneidad e intereses por mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque el reporte de novedades de industria y comercio está indicado que se haga por escrito, la Secretaría de Hacienda podrá disponer otras opciones para que el contribuyente pueda presentarlas de manera expedita.

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 107.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 108.- MATERIA IMPONIBLE: (Modificado mediante Acuerdo 091 de 2014 Artículo 3º.) La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata el presente artículo deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal. Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el gravamen en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros (Artículo 10 Decreto Nacional 3070 de 1983).

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El tamaño del aviso deberá ser de cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m²), se le liquidará adicionalmente, un valor equivalente a un doceavo (1/12) de una UVT por cada aviso, por día. Esto sin perjuicio del valor que liquide el contribuyente en su declaración de industria y comercio.

Este valor se calculará desde el día en que hayan fijado los avisos y se establezca la dimensión de estos y se le notificará al responsable de estos. El monto a pagar se liquidará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine su instalación y dimensión de los avisos.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago de la Secretaría de Hacienda.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Secretaría de Hacienda y/o por la Secretaría de Planeación y/o por la Dependencia a la que sea asignada o delegada dicha función.

Si el contribuyente o responsable incumple lo establecido en el presente artículo, se informará a la Secretaría, Dependencia o autoridad competente para que ordene el desmonte de los avisos.

ARTÍCULO 110.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 113.- TARIFA: La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

El impuesto complementario de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado en la respectiva declaración, cuando se presente el hecho generador; no obstante que se pague el valor mínimo o el mayor resultante de la liquidación privada.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 114.- AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Fusagasugá los que a continuación se indican:

1. Entidades de Derecho Público:

- a) La Nación
- b) El Departamento de Cundinamarca
- c) El Municipio de Fusagasugá
- d) Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal
- e) Las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal
- f) Las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- g) Las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial
 - h) Las Empresas Sociales del Estado
2. **Grandes Contribuyentes** que se encuentren o sean catalogados como tales por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
3. **Todas las personas jurídicas.** Se incluyen los consorcios, Uniones temporales, Patrimonios autónomos
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
- a.) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b.) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
- El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
- El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Todos los demás a quienes mediante resolución la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115.- RETENCIÓN POR COMPRAS: *El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio en Fusagasugá.*

Las bases mínimas a partir de las cuales se deba practicar la retención en el impuesto de industria y comercio serán las mismas que anualmente establezca y aplique la DIAN.

La base gravable para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. La base gravable no debe incluir otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

El valor de la retención deberá aproximarse a múltiplos de mil de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 116.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS: La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, de manera permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o excluida del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Cuando el proveedor de un bien o de un servicio sea una persona natural o jurídica cuyo domicilio sea diferente al municipio de Fusagasugá, sin importar que sea contribuyente y/o agente retenedor de industria y comercio en otra jurisdicción, así sea en condición de Gran Contribuyente o Agente Auto retenedor, se le deberá practicar retención de este impuesto en Fusagasugá, salvo que se trate una empresa de carácter industrial.

ARTÍCULO 117.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" o la denominación que corresponda según nuevas clasificaciones contables por normatividad nacional y/o internacional, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 118.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: Los agentes retenedores efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá. Esto aplica también para personas jurídicas que desarrollen actividades temporales con o sin establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base para aplicar la retención es el margen de utilidad establecido para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio sea ejercida o ejecutada a través de terceros en Fusagasugá por parte de personas jurídicas o naturales que sean retenedores de impuestos nacionales, aun cuando la empresa responsable del pago del impuesto no tenga domicilio en nuestra Jurisdicción, deberá practicarle retención a esos terceros y pagárselos al Municipio de Fusagasugá en los formularios y/o condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: El mecanismo de retención deberá hacerse conservando la escala de Agentes Retenedores. Es decir, el Gran Contribuyente le retiene a los Regímenes Común y Simplificado; el Régimen Común al Simplificado.

ARTÍCULO 119.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable. En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 120.- TARIFA DE RETENCIÓN: Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad económica de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con domicilio en Fusagasugá, así como aquellos con domicilio fuera de nuestra jurisdicción, deberán informar al agente retenedor la tarifa que aplica a su actividad económica en nuestro Municipio; en caso contrario, cuando la tarifa aplicada en la retención llegare a ser mayor a la que realmente corresponda, el sujeto de retención deberá declarar dichos ingresos con la misma tarifa que le aplicaron en las retenciones.

ARTÍCULO 121.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 122.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención, en los formularios y/o mecanismos que la Tesorería disponga para el efecto y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido en el período respectivo.

ARTÍCULO 123.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcase la potestad de hacer visitas para establecer la presunción de ingresos cuando el contribuyente y/o agente retenedor no cumple con la obligación de retener y pagar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 124.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras o servicios, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a) Cuando las sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Cuando la operación, al momento del pago o abono en cuenta, no se realice en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.
- d) Cuando quien vende un producto en nuestro municipio sea el mismo que los elabora o fabrica y su sede fabril esté ubicado fuera de Fusagasugá.
- e) No se deberá practicar retención a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Sin que se incluya en esta prohibición las empresas dedicadas a la venta de seguros o reaseguros.
- g. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como Gran Contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que sea declarante del impuesto de Industria y Comercio en Fusagasugá.
- h. En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por

personas naturales en forma individual y que no incluya el suministro de bienes o prestación de otros servicios no inherentes a su profesión.

- i. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
- j. Cuando el pago o abono en cuenta se realiza por la compra de artículos que resulten de la producción primaria agropecuaria (sin que hayan tenido ninguna transformación industrial), pero únicamente cuando quien los vende es el mismo productor y que así lo demuestre.
- k. Las actividades que la Ley u otras normas de mayor supremacía que surjan en tiempo posterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, llegaren a estipular la prohibición de gravar o que excluya determinadas actividades económicas, no estarán sujetas a retención.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que no se practique la retención entre agentes retenedores de industria y comercio de Fusagasugá, quien suministre el bien y/o servicio deberá demostrar su calidad de agente de retención, presentando en la primera operación que tengan el certificado de la Secretaría de Hacienda o copia del Registro de contribuyente de industria y comercio.

ARTÍCULO 125.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO: Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que se practicó la retención, en las entidades financieras autorizadas y/o indicadas por el Municipio, a través de medios físicos y/o virtuales

La extemporaneidad en la presentación de la declaración con pago generará las sanciones correspondientes estipuladas en el Libro de sanciones de que trata este Acuerdo, sin perjuicio de los intereses moratorios calculados según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro del respectivo periodo gravable, el acto administrativo donde determine grupal o individualmente los nuevos agentes de retención, y éste establecerá el periodo a partir de cual debe ejercer tal obligación.

ARTÍCULO 126.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 127.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable.
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

PARÁGRAFO: Los certificados deben expedirse dentro del plazo antes indicado; caso contrario, los Agentes Retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 460 del presente Acuerdo, en concordancia con el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 128.- OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACION EXÓGENA: Los agentes de retención deberán remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal la información exógena en medio magnético con el reporte anual de retenciones de industria y comercio, practicados; sujeto pasivo; identificación y demás datos pertinentes, dentro de los plazos, condiciones y especificaciones técnicas que establezca la Secretaria de Hacienda mediante resolución que regule la materia.

PARÁGRAFO: No reportar la información exógena generará la sanción prevista en el artículo 461 del presente Acuerdo, y en consonancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 129.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente. (Decreto Nacional Reglamentario 1189 de 1988)

ARTÍCULO 130.- PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

INCENTIVOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 131.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA ESTIMULAR LA CREACIÓN DE EMPRESA Y GENERACIÓN DE EMPLEO. REQUISITOS:

Estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en los plazos y condiciones que se señalen para cada caso, las actividades económicas y/o sujetos pasivos en los porcentajes y condiciones establecidos en el presente artículo, según los literales descritos a continuación.

- a) Hasta el año gravable del 2023 estarán exentas en un 100% del impuesto, los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, constituidos por los mismos usuarios como asociaciones de la zona geográfica, independientemente del número de empleos directos generados.

La entidad, asociación, agrupación o empresa prestadora de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, deberá estar constituida en el 100% por los mismos usuarios de la zona geográfica en donde prestan estos servicios. En caso de que el prestador del servicio extienda sus actividades a otra zona geográfica, provocará la pérdida del beneficio de exención otorgado

- b) Las nuevas empresas y/o los contribuyentes que realicen actividades Industriales, Comerciales y de servicios, catalogados como grandes contribuyentes o del régimen común, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se establezcan físicamente y en plantas propias a partir de la vigencia del presente Acuerdo en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá para desarrollar actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, disfrutarán de los beneficios tributarios creados en el presente Acuerdo.

Para los efectos previstos en el presente artículo, se considera nueva empresa, toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida mediante nuevos aportes de capital dentro del territorio del Municipio de Fusagasugá, que se encuentren representados en inmuebles, instalaciones, equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales o de servicios, que no provengan de una liquidación; transformación; división o escisión; fusión; incorporación; adquisición de activos y pasivos a una empresa inactiva, liquidada o cambio de razón social; y que su personal no provenga de una sustitución patronal.

Para acceder al beneficio de exención deberán **generar un mínimo de DIEZ (10) empleos directos** y que por lo menos el cincuenta 50% del personal que requieran para desarrollar sus actividades sean personas nacidas en Fusagasugá o que lleven por lo menos CINCO (05) años domiciliados en el Municipio, sin perjuicio de lo previsto por la Ley a favor de la población en situación de discapacidad laboral y potencialmente activa (Ley 361 de 1997).

INCENTIVO	PERIODO	PORCENTAJE
INCENTIVO	PRIMER AÑO	80%
INCENTIVO	SEGUNDO AÑO	60%
INCENTIVO	TERCER AÑO	40%
INCENTIVO	CUARTO AÑO	20%
INCENTIVO	QUINTO AÑO	10%

- La condición antes señalada se establece en beneficio de los empleados oriundos o con domicilio probado en el Municipio de Fusagasugá. Cumplida esta condición los Contribuyentes que así lo soliciten serán beneficiados del descuento de impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a los parámetros definidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983.
- El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua y en locales o inmuebles de su propiedad en el municipio de Fusagasugá, cumpliendo con las normas vigentes establecidas para la presentación con pago del respectivo impuesto, en las fechas, lugares y Entidades Financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda para tal fin.
- El presente incentivo se otorga únicamente a solicitud del Contribuyente que se inscriba oportunamente, con un plazo máximo de dos (02) meses, a partir del inicio de la actividad, así no haya tenido percepción de ingresos, en nuestro municipio. Dentro de ese mismo plazo, deberá presentar su solicitud de exención y, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos, tendrá reconocimiento a partir de la fecha de expedición de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- El contribuyente al cual la Secretaría de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, deberá solicitar la exención en el mes de enero de cada año.
- Los beneficiarios de la exención disfrutarán de la misma por un periodo continuo, ininterrumpido e impostergable de cinco (05) años, en los porcentajes estipulados de 80% para el primer año; 60% para el segundo año; 40% para el tercer año; 20% para el cuarto año y 10% para el quinto año.
- El incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo, dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación de la Resolución respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes consideren tener derecho a este beneficio y que reúnan los requisitos antes descritos deberán presentar por escrito su solicitud de reconocimiento de exención a la Secretaría de Hacienda, luego de haberse inscrito como contribuyente de industria y comercio, anexando mínimo la siguiente documentación:

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- b. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad
- c. Registro Único Tributario (R.U.T.), actualizado, expedido por la DIAN.
- d. Fotocopia de la resolución vigente de autorización de facturación de la DIAN (si fuere el caso).
- e. Acreditación de la Planta de Personal, presentando como mínimo una fotocopia del recibo de los pagos de aportes de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior. Adicionalmente, anexar el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde residen.
- f. Copia del pago de impuesto predial y/o certificado de libertad y/o fotocopia de escritura pública que demuestre la propiedad del predio por parte del solicitante. Éste requisito no será obligatorio para los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural.

Luego de obtener el reconocimiento inicial de la exención, los beneficiarios deberán presentar posteriormente cada año en el mes de enero, la siguiente documentación:

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- b. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad
- c. Registro Único Tributario (R.U.T.), actualizado, expedido por la DIAN.
- d. Fotocopia de la resolución vigente de autorización de facturación de la DIAN (si fuere el caso).
- e. Acreditación de la Planta de Personal, presentando como mínimo una fotocopia del recibo de los pago de aportes de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior. Adicionalmente, anexar el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde residen.

- f. Copia del pago de impuesto predial y/o certificado de libertad y/o fotocopia de escritura pública que demuestre la propiedad del predio por parte del solicitante. Éste requisito no será obligatorio para los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural.
- g. Relación detallada de las ventas efectuadas en el período gravable inmediatamente anterior.
- h. Estar a paz y salvo en el impuesto de industria y comercio al momento de solicitar la exención.

En el caso particular de los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, deberán presentar su solicitud, anexando los documentos exigidos en los literales b, c, d, e, y adicionalmente:

- Una lista de las veredas en las que presta el servicio, firmada por el representante legal.
- Copia del acta de constitución y/o estatutos de la entidad, asociación, agrupación o empresa prestadora de estos servicios.
- Copia del documento que acredite la calidad de persona jurídica, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio (en caso de estar inscritos) o de la entidad que las haya reconocido como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder gozar de los beneficios y descuentos del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, es necesario que se haga reconocimiento del mismo por parte de la Secretaría de Hacienda, para cada periodo gravable. Se establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que están cumpliendo con todas las obligaciones de los empleos creados y en las condiciones establecidas en el presente Artículo.

Una vez reconocida la exención, se comienzan a contar los cinco (05) años continuos ininterrumpidos e impostergables, dentro de los cuales se emitirá el respectivo acto administrativo, fijando el porcentaje de exención que corresponda para cada año gravable.

En el evento que el nuevo contribuyente beneficiario omita presentar la solicitud, lo haga extemporáneamente, o con documentación incompleta, perderá el beneficio para dicho periodo gravable, por tanto, deberá declarar y pagar dentro de los términos y lugares establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: En referencia de la empresa, el cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, no da derecho de gozar de los beneficios establecidos en el presente Acuerdo. Tampoco tendrán estos derechos las personas o entidades que ya hayan sido beneficiarias.

PARÁGRAFO CUARTO: El beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio no cobijará: a las entidades u oficinas del sector financiero; a las Empresas de Consultoría y Asesoría; a moteles; a casas de lenocinio o actividades similares; a constructoras o urbanizadoras y actividades similares; a las empresas de telefonía o comunicaciones y similares; a Cooperativas o Empresas Asociativas de trabajo que presten el servicio de intermediación de personal; tampoco a las nuevas empresas o entidades que surjan de la fusión, escisión y demás mecanismos empresariales en las que sea parte alguno de los contribuyentes ya beneficiados con exenciones en este impuesto en Fusagasugá; a las empresas en las que tenga participación el municipio de Fusagasugá sin importar su porcentaje.

PARÁGRAFO QUINTO: Los beneficios que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma anterior. Por tanto, no podrán gozar de nuevos beneficios.

PARÁGRAFO SEXTO: Cuando un beneficiario de la exención indicada en el presente Artículo, a partir del momento que ocupe o emplee de forma permanente personas con diversidad funcional o en condición de discapacidad, el porcentaje a que tendrá derecho será de Cero punto Cinco por Ciento (0.5%) adicional, sin que en ningún caso exceda del Diez por ciento (10%). Este porcentaje no será retroactivo, ni ampliará el tiempo de exención.

3. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana está autorizado por La Ley 97 de 1913, Ley 88 de 1947, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la expedición de licencias de construcción en sus modalidades definidas en el decreto 564 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, (exceptuando la modalidad de demolición) y para el reconocimiento de la existencia de edificaciones, en la totalidad del área del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 134.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 135.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, es el Municipio de Fusagasugá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 136.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores,

los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fusagasugá.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones. En general, son sujetos pasivos, quienes cumplan lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 137.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total de metros cuadrados y que sumen el presupuesto total de obra o construcción. Se obtendrá, según los metros cuadrados de construcción multiplicado por el valor de metro cuadrado según estrato y uso (No.M2)*(VL.m2.ES.US), multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinados en el artículo 140 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 138.- COSTO MÍNIMO DEL METRO CUADRADO SEGÚN ESTRATO Y USO: Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, los precios mínimos de costo por metro cuadrado según estrato y uso son los relacionados en el Artículo 140 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Los valores establecidos por metro cuadrado de construcción según estrato y uso, serán actualizados cada año porcentualmente en el mes de febrero según el monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) correspondiente al año.

ARTÍCULO 139.- TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana es del Dos punto Cero por ciento (2.0%), del monto total de la base gravable.

ARTÍCULO 140.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U.): El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias de construcción y sus modalidades (según decreto 564 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan), se liquidará multiplicando, la base gravable por la tarifa (%LQ), de acuerdo con las tablas siguientes:

DEFINICIONES
$I.D.U.=(((No.M2)*(VL.m2.ES.US))*CL)*\%LQ$
I.D.U.=IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
No.M2=número de metros cuadrados de construcción
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación de usos y el área total de

construcción)
VL.m2.ES.US= valor metro cuadrado según estrato y uso.
% LQ = porcentaje de liquidación (TARIFA)

COEFICIENTES (CL) ZONA RURAL			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE M2	A M2	
- ZONA DE PROTECCIÓN - ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS - ZONA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA	1	72	0.20
	72.01	100	0.50
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.80
	200.01	250	2.00
	250.01	O MAYOR	3.00
ZONA DE CONSERVACIÓN HIDROLÓGICA Y DE NACIMIENTOS	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN,		
ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL	1	72	0.20
	72.01	100	0.40
	100.01	150	0.80
	150.01	200	1.40
	200.01	250	1.60
	250.01	O MAYOR	1.80

ZONAS SUBURBANAS	1	72	0.70
	72.01	100	0.80
	100.01	150	1.10
	150.01	200	1.30
	200.01	250	1.40
	250.01	O MAYOR	1.50
PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE	1	72	0.80
	72.01	100	0.90
	100.01	150	1.10
	150.01	200	1.20
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.40
CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES	1	72	1.00
	72.01	100	1.20
	100.01	150	1.40
	150.01	200	1.60
	200.01	250	1.80
	250.01	O MAYOR	2.00

COEFICIENTES (CL) ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE M2	A M2	
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD	1	75	0.80
	75.01	100	0.80
	100.01	150	1.00

ALTA	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250	O MAYOR	1.20
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA	1	75	0.90
	75.01	100	0.90
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.20
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA	1	75	1.00
	75.01	100	1.00
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.50
ZONA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE	1	75	0.70
	75.01	100	0.80
	100.01	150	0.90
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.30
TRAMOS DE COMERCIO C-2 ESPECIAL DEL 1- 4, COMERCIO C-3 ESPECIAL DEL 1-	1	75	0.80
	75.01	100	0.90
	100.01	150	1.00

4 Y EXCEPCIÓN	150.01	200	1.20
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.50
ÁREA DE ACTIVIDAD INSTITUCIONAL	1	75	0.15
	75.01	100	0.20
	100.01	150	0.60
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.80
CENTRO POBLADO (LA AGUADITA, EL TRIUNFO Y LA CASCADA)	1	75	0.35
	75.01	100	0.45
	100.01	150	0.85
	150.01	200	1.45
	200.01	250	1.55
	250.01	O MAYOR	1.70

COEFICIENTES (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA						
USO	ÁREAS MÍNIMAS					
	DE M2	A M2	DE M2	A M2	DE M2	A M2
COMERCIO Y/O SERVICIOS	1.00	100.00	100.01	500 m2	500.01	O MAYOR
COEFICIENTE	1.00		1.30		1.50	
INSTITUCIONAL	1.00	500.00	500.01	1000.00	1000.01	O MAYOR
COEFICIENTE	1.00		1.30		1.50	

INDUSTRIAL	1.00	500.00	500.01	1000.00	1000.01	O MAYOR
COEFICIENTE	1.00		1.30		1.50	

COSTO MÍNIMO DE METRO CUADRADO POR ESTRATO Y USO (EXPRESADO EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	15.5	19	21.5	25.5	27.5
VIVIENDA (ZONAS NO URBANAS)	13.5	16	20	22	26.5	28.5
INDUSTRIAL	19					
COMERCIAL y/o SERVICIOS	23.5					
INSTITUCIONAL	19					

PARÁGRAFO PRIMERO: El resultado de calcular el costo mínimo de metro cuadrado por estrato y uso, ya que está expresado en UVT, deberá ajustarse al múltiplo de mil más cercano-

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro para las demás actuaciones relacionadas con la expedición de licencias estipuladas en el decreto 564 de 2006 expedido por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, y las demás actividades que desarrolla la Oficina Asesora de Planeación, será establecido mediante Resolución expedida anualmente por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las sanciones urbanísticas se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Unidades de Vivienda Iguales		%
DE	A	
6	10	90 %
11	50	85%
51	100	80%
101	ó Mayor	75%

El valor total del impuesto liquidado es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados. Debe ser cancelada su totalidad una vez liquidado el mismo.

PARÁGRAFO QUINTO: Se entiende por construcción en serie, la repetición de unidades constructivas iguales, para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un planteamiento urbanístico general, mayor a cinco (5) unidades de vivienda.

ARTÍCULO 141.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La Tesorería o la oficina que haga sus veces, deberá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Planeación hará las verificaciones de cumplimiento de la licencia aprobada una vez terminada la obra y confrontara lo allí establecido, en el caso de encontrar inconsistencias aplicará el rigor de las

sanciones establecidas, informando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Secretaria de Hacienda para lo de su competencia.

ARTÍCULO 142.- EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana hasta el año 2023, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1,2 siempre cuando estén ejecutadas por la administración municipal, sin que se deje de expedir la licencia.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles en cabeza del municipio de Fusagasugá.
- c) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- d) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social, mediante certificado de elegibilidad expedido por FINDETER o la entidad encargada para este fin a nivel nacional por la ley.
- e) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el Alcalde Municipal, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
- f) Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y/o colegios), desarrollados por particulares y/o instituciones públicas cuya área de construcción sea superior a mil (1.000) m², serán exentos en el 50% del valor del impuesto de delineación urbana.
- g) Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparaciones de los inmuebles de los estratos 1,2 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.
- h) Las obras de restructuración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 143.- DISPOSICIONES VARIAS: Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con el Impuesto de Delineación Urbana, se faculta al Alcalde para la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente, mediante acto administrativo que lo

reglamento, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

4. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 144.- AUTORIZACIÓN LEGAL: *El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva de los Municipios, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.*

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR: *Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, bares, tabernas y similares, teatros, circos (sin animales), plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.*

ARTÍCULO 146.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

Las actuaciones de compañías teatrales.

Los conciertos y recitales de música.

Las representaciones de ballet y baile.

Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

Las ferias y exposiciones.

Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.

Los circos.

Las carreras y concursos de carros y motos.

Las exhibiciones deportivas.

Los espectáculos en estadios y coliseos.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

Desfiles de modas y reinados.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por Así mismo existen espectáculos públicos de las artes escénicas, como son: Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la

imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 147.- SUJETO ACTIVO: *El municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto. El municipio será inscrito ante el Ministerio de Cultura de acuerdo con la Ley 1493 de 2011 y/o aquellas que surgieren posterior a ésta.*

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO: *Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.*

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar

PARÁGRAFO PRIMERO: Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO: El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde con destino al deporte, razón por la cual se cobrará por separado con una tarifa del Diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO CUARTO: Todo espectáculo público en donde surja el hecho generador el impuesto de industria y comercio tiene la obligación de pagar el gravamen a la tarifa que corresponda, definida en el Artículo 95 del presente Estatuto. Para lo cual se hará la respectiva fiscalización en el sitio donde se realice el evento.

ARTÍCULO 150.- TARIFA: *A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%).*

ARTÍCULO 151.- EXENCIONES DE LEY: *Las exenciones del impuesto de espectáculos públicos están consagradas en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.*

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior queda supeditado a la Ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El interesado o responsable del evento, que tenga la exención de Ley, expedida el Ministerio de Cultura, deberá presentarla ante la Secretaría de Hacienda previamente a la realización el evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante Acto Administrativo del Alcalde municipal. Ante lo cual cada dependencia que maneje espectáculos públicos estará en la obligación de sustentar y tramitar el respectivo acto administrativo. De este último deberá allegar copia a la Secretaría de Hacienda para efectos de surtir los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 152.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS

PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, el cual se consignará en la entidad financiera autorizada, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%); es decir, 10 % de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte, calculado sobre el monto total de la boletería. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO: Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 153.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS:

Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Fusagasugá debe solicitar el respectivo permiso ante la Alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como las de cortesía y el valor de cada boleta. A la solicitud deberá anexar los documentos que exija la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, en todo

caso, ajustados a lo establecido por la ley 1493 de 2011, para los empresarios u organizadores que desarrollen estas actividades, ya sean de forma permanente u ocasional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando oficio con relación pormenorizada, expresando su cantidad, clase y precio. Esta Dependencia procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá mediante un acta al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 154.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos 152, 153, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 155.- CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la autoridad Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa, a los sujetos pasivos, tanto a los exentos como a los no exentos del pago de este tributo.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 156.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el

movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 157.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 158.- DECLARACIÓN Y PAGO: El pago del impuesto de espectáculos se hará una vez escrutada la boletería al final del evento, por cada espectáculo realizado. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 159.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Fusagasugá para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 160.- DESTINACIÓN: Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. Los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 161.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 162.- DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una

dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (Artículo 1 Ley 140 de 1994).

PARÁGRAFO: No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR: De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 de 89 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 164.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 165.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior, en las vías o espacio público de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 166.- BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 167.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en UVT por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, así:

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UVT
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²)	TRES (3)
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m ²)	CINCO PUNTO CINCO (5.5)
De veinte punto cero uno (20.01) a treinta	SEIS PUNTO CINCO (6.5)

(30) metros cuadrados (m ²)	
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m ²)	SIETE PUNTO CINCO (7.5)
Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m ²)	NUEVE (09)

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación exceda el año fiscal, se podrá liquidar y cobrar de manera anticipada, con el monto de la UVT vigente al momento de la liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas

ARTÍCULO 168.- AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas urbanas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados (m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

A los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 169.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 170.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la

misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

PARÁGRAFO: En un término de 6 meses la administración municipal adelantara el censo de las vallas de publicidad exterior visual para que cumplan la obligación tributaria de pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 171.- EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio.
- b) Las entidades Sin Ánimo de Lucro, de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, durante los tres (3) meses anteriores a los comicios electorales.

ARTÍCULO 172.- EXENCIONES: Estarán exentas las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro y acueductos veredales.

ARTÍCULO 173.- PERIODO GRAVABLE: El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 174.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 175.- LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Secretaría General y de Gobierno Municipal o la entidad que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2013.

PARÁGRAFO: Durante un periodo de seis (6) meses la Secretaria de Planeación y/o la Secretaria de Hacienda deberán hacer la revisión y el inventario de las vallas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá y adelantar las acciones a que haya lugar para su legalización y/o desmonte y el cobro de los tributos correspondientes, en concordancia con las normas legales vigentes.

6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por el artículo 1 de La Ley 8 de 1909, artículo 18 del Decreto Nacional 1222 de 1996, e incorporado y cedido a los municipios por la Ordenanza 24 de 1997 y ratificado por las ordenanzas 9 de 1999, 19 de 2000 y 072 de 2010.

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos), y en general el faenado de animales en la Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 178.- CAUSACIÓN: El impuesto se causará por el faenado animal realizado en la planta de sacrificio o frigorífico con asiento en el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

PARÁGRAFO: El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de Fusagasugá que realice el faenado animal, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 180.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 182.- TARIFA: La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el Departamento de Cundinamarca de conformidad con sus competencias, para lo cual el Municipio expedirá anualmente el acto administrativo que establezca el valor que corresponda.

ARTÍCULO 183.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO MATADERO O FRIGORIFICO: Quien sacrifique ganado sin que exija el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad de pagar el tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin que se acredite previamente el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 184.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de salud pública.
- b) Licencia de la alcaldía.

- c) Haber cancelado la Guía de Degüello.
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados por la Autoridad competente.

PARÁGRAFO: Mientras el Municipio tenga la obligación directa de cobrar y reportar datos y valores a FEDEGAN, éste será quien realice las gestiones pertinentes. Caso contrario, esta función será realizada por la entidad que asuma las funciones de matadero o frigorífico, únicamente en lo referente a los valores correspondientes a la cuota de fomento ganadero.

ARTÍCULO 185.- DISTRIBUCIÓN: Los valores que por concepto de impuesto por degüello de ganado mayor se recauden, serán distribuidos así:

- 50% para el fortalecimiento de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA) o la Dependencia que haga sus veces para programas del sector pecuario, según Ordenanza vigente.
- 50% para el mejoramiento y mantenimiento del matadero mientras su administración sea en su totalidad del Municipio. Caso contrario este porcentaje se aplicará totalmente al sector pecuario

ARTÍCULO 186.- RESPONSABLES DEL RECAUDO: El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda aún con la existencia de uno o más frigoríficos en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá por ser de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 187.- FOMENTO GANADERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la ley 89 de 1993, y el párrafo 2 de la ley 395 de 1997, el municipio de Fusagasugá o ente autorizado, recaudará y destinará a favor de FEDEGAN la cuota de fomento ganadero establecido por la misma normatividad.

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado menor, y en general el faenado de animales tales como; el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Fusagasugá.

ARTÍCULO 190.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 191.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

PARÁGRAFO: El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de Fusagasugá que realice el faenado animal de especies menores, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado menor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 193.- TARIFA: La tarifa correspondiente a este impuesto por cabeza será del 60% del valor asignado para el degüello de ganado mayor que indique el Municipio de Fusagasugá en su acto administrativo anual.

ARTÍCULO 194.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS PLANTAS DE SACRIFICIO Y FAENADO ANIMAL DE ESPECIES MAYORES Y MENORES

ARTÍCULO 195.- CONTROL AL SACRIFICIO: De conformidad a lo establecido en la Ordenanza No. 216 de 2014 del Departamento de Cundinamarca, los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Municipal exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO: La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 196.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el alcalde municipal ejercerá estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas. Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 197.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE: El transporte de carne en canal dentro del Municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo. El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 198.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor y menor es competencia de la Administración Tributaria Municipal, entiéndase la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o la que haga sus veces.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para tal fin.

ARTÍCULO 199.- PROHIBICIÓN: El Municipio no podrá ceder bajo ninguna modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor y menor. Tampoco será aplicable exclusión, ni exención alguna sobre estos gravámenes

ARTÍCULO 200.- FRAUDE Y SANCIONES: El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

8. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 201.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002 y demás normas que las modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR: El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 203.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA: La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 205.- DECLARACIÓN Y PAGO: Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 206.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Fusagasugá, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 207.- TARIFA: La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5% sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 208.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 209.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella; bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 210.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 211.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN: El Municipio de Fusagasugá a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de guías de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la DIAN y el Ministerio de Hacienda con el fin de intercambiar información con el fin fortalecer el control del consumo de gasolina y combustibles.

ARTÍCULO 212.- DOCUMENTOS DE CONTROL: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

CAPITULO II

RENTAS Y TASAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

1. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 213.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

- a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre

vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 215.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 216.- RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de La Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto predial se liquide y se pague.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 217.- DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

Del total de los recursos de la sobretasa Bomberil a través del Convenio interadministrativo el 40% será para proyectos de inversión y el 60% restante será para funcionamiento.

ARTÍCULO 218.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 219.- TARIFA: *La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del recaudo del impuesto Predial Unificado.*

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE: *La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado*

ARTÍCULO 221.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL: La sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la Secretaría de Hacienda Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 222.- PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto predial y sobretasa Bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto

dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 223.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN: La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Prorrogase por el término de tres años más el artículo 120 de la ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. Así mismo se prorroga la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 224.- DEFINICIÓN: Crease el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “**FONSET**” del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentada por el Decreto 399 de 2011 y/o aquellos que lo adicionen o lo modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO: También formarán parte del Fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También formarán parte del Fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 225.- HECHO GENERADOR: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

Parágrafo. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 226.- SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Fusagasugá o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 227.- BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensara con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 228.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS: La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana “**FONSET**” correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá descontara el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 230.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana **FONSET**, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: EL FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 231.- COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO: En el municipio habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO: REMISIÓN DE INFORMES: De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 232.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Con fundamento en las leyes 97 de 1913, declarada exequible mediante sentencia C-504 de 2002, y extendida su competencia a las demás entidades territoriales del nivel municipal a través de la Ley 84 de 1915, que crearon el impuesto de Alumbrado Público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del mismo. La ley 136 de 1994 que establece en el numeral 1 del artículo 3, que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que le determine la ley. Que mediante Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de minas y energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 233.- IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Establézcase en el Municipio de Fusagasugá el impuesto mensual sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes o las que la modifiquen o sustituyan.

Cuando el alumbrado público se paga a través de impuestos, este es aprobado por el Concejo Municipal, de cada municipio, mediante acuerdo. La modalidad de pago es a través de tarifa fija definida en este acuerdo.

PARÁGRAFO: En el evento de que el cobro de este impuesto se realice mediante la factura del impuesto predial, la periodicidad podrá ser anual anticipada.

ARTÍCULO 234.- DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y sub urbano. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por el impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

PARÁGRAFO: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 235.- OBJETO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El objeto del impuesto de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de una tarifa fija determinada en el presente acuerdo según el estrato y la actividad socio económica.

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo, que el municipio tiene el deber de suministrar de manera eficiente y oportuno, y a su vez, la colectividad

tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

ARTÍCULO 236.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el responsable del servicio de alumbrado público; y lo pueden prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores de este servicio.

ARTÍCULO 237.- SUJETOS PASIVOS: Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio de Fusagasugá, que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 238.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público, y por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios en el Municipio, ser contribuyente del impuesto de industria y comercio en el caso de los usuarios no residenciales, y ser contribuyentes del impuesto de predial y complementario en el caso de los propietarios de lotes y predios no construidos y/o entidades oficiales.

ARTÍCULO 239.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, es el criterio sobre la cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en razón de la estratificación socioeconómica vigente o futura en el sector residencial, actividad económica y el uso de cada predio, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los lotes clasificados como Urbanizables no urbanizados, Urbanizados no edificados y No Urbanizables, tendrán base gravable especial, que será calculado sobre el avalúo catastral predial del año en que se causa el impuesto y se cobrará conjuntamente a través del impuesto predial unificado de cada vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tendrán base gravable especial los predios Industriales y comerciales tanto urbanos como rurales y corresponderá a la tarifa fijada de conformidad con la estratificación socioeconómica del predio.

ARTÍCULO 240.- TARIFAS: El impuesto de alumbrado público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, el cual se incrementará anualmente de acuerdo al

índice de precios al consumidor (I.P.C). ((Tabla de valores en pesos. -Año base 2016-).

CLASE DE PREDIO	TARIFA MENSUAL
RURALES	
Rurales Residenciales	\$1.669
Rurales Industriales y Comerciales	\$2.444
Condominios Rurales	\$9.970
Demás predios Rurales	\$2.444
URBANOS RESIDENCIALES	
Urbanos Estrato 1	\$1.669
Urbanos Estrato 2	\$2.444
Urbanos Estrato 3	\$4.215
Urbanos Estrato 4	\$6.096
Urbanos Estrato 5	\$9.970
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	Cero punto ocho (0.8) por mil del valor del avalúo catastral junto con el pago del impuesto.
Entidades Financieras	\$42.399
Estaciones de Servicio	\$36.865
Empresas de Servicios Públicos	\$36.865
Entidades de Derecho Público	\$36.865
Empresas de Telecomunicaciones	\$36.865
Cámara de Comercio	\$36.865
Almacenes de Cadena	\$36.865
Peajes	\$55.680
Oficinas Municipales	\$10.302
URBANOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES	
Urbanos Estrato 1	\$2.112
Urbanos Estrato 2	\$2.665
Urbanos Estrato 3	\$4.990
Urbanos Estrato 4	\$7.092
Urbanos Estrato 5	\$12.073

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados, así como los No Urbanizables, se cobrará por una sola

vez por vigencia en la factura del impuesto predial, en caso de mora correrán los mismos términos establecidos para el impuesto predial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De manera excepcional, para algunos contribuyentes de alumbrado público que presenten morosidad en el pago de este gravamen, cuando el recaudo se efectúe a través de terceros, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá incorporar este cobro en la factura del impuesto predial, de manera permanente.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaria de Hacienda antes del 30 de enero de cada año expedirá el acto administrativo para que sea aplicado por las empresas recaudadoras a partir del primero de febrero del mismo año. En dicho documento, las tarifas de que trata el presente Artículo se discriminarán de modo que el factor o cobro por facturar por parte de la empresa que preste este servicio, será indicado de manera explícita en el mismo.

ARTÍCULO 241.- RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERÍODO GRAVABLE: EL municipio de Fusagasugá es el responsable del servicio de alumbrado público; y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios.

Todo contrato que el municipio celebre relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, con prestadores del mismo, se regirá por las disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación de la administración pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o la complementen.

ARTÍCULO 242.- EFICIENCIA EN EL RECAUDO: Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

PARÁGRAFO: Cuando el recaudo del impuesto de alumbrado público se realice a través de terceros, y los usuarios no paguen la factura en más de dos (02) meses consecutivos, la Secretaría de Hacienda podrá, de oficio, incorporar el cobro en la factura del impuesto predial, de manera permanente.

ARTÍCULO 243.- PLANES DEL SERVICIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 143 de 1994, el municipio deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el ministerio de minas y energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

ARTÍCULO 244.- EXCLUSIONES Y EXENCIONES: Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios ubicados en el sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público.

Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del municipio de Fusagasugá, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos; de igual manera los declarados exentos en el impuesto predial.

4. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 245.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 246.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Fusagasugá. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 247.- HECHO GENERADOR: Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

Grávense todos los documentos sin cuantía, expedidos por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUSIONES: Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Secretaría de Cultura o la que haga sus veces, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo,

para que reglamenten el cobro para acceder a escuelas de formación u otros conceptos que requieran la presentación de la Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 248.- SUJETO ACTIVO: Está representado por el Municipio de Fusagasugá a través de La Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 249.- SUJETO PASIVO: Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

El trámite de cualquier documento sin cuantía, expedido por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados

ARTÍCULO 250.- CAUSACIÓN: Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 251.- BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en La Secretaría de Hacienda y sus entidades descentralizadas. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

ARTÍCULO 252.- TARIFA: La tarifa de la Estampilla Pro Cultura aplicable en el Municipio de Fusagasugá es del dos (2%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Fusagasugá, la Administración central y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO: En los documentos sin cuantía el valor de la estampilla es de un quinto (1/5) de una UVT. En el cálculo que resulte del valor de la estampilla, éste se aproximará al múltiplo más cercano de cien pesos (\$100).

ARTÍCULO 253.- LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA: Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

PARÁGRAFO: RESPONSABILIDAD: Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Fusagasugá son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 254.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.
5. Lo recaudado por este concepto será asignado para los fines y porcentajes que a continuación se describen:
 - a. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. Al tenor del artículo 2 de la Ley 666 de 2.001 numeral 4.
 - b. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de Fusagasugá, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.
 - c. Un diez por ciento (10%) para las Bibliotecas de propiedad del Municipio, conforme al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
 - d. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez entre en vigencia el presente Acuerdo Municipal, la Secretaría de Hacienda en un plazo no superior a un mes, realizará los respectivos arreglos en el ámbito presupuestal, contable y los que se requirieren.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con relación al manejo administrativo y financiero de los recursos de que trata el numeral 5, literal a) del presente artículo se hará apertura de una cuenta en entidad financiera para su control.

ARTÍCULO 255.- FACULTADES: Facúltese al Acalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, establezca otros cobros relacionados con el alquiler temporal de sitios que estén administrados por la Secretaría Misional, para lo cual dispone de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

5. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 256.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Fusagasugá, de conformidad con lo establecido en La Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 257.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- a) El Municipio de Fusagasugá.
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c) Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los convenios donde el municipio sea aportante de recursos, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla, también los contratos con los cuerpos de bomberos, defensa civil y contratos con asociaciones de madres comunitarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye de ésta estampilla el programa de Alimentación Escolar.

ARTÍCULO 258.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Fusagasugá, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 259.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 260.- CAUSACIÓN Y PAGO: La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la tesorería Municipal de Fusagasugá mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

ARTÍCULO 261.- BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contratos definidos por el hecho generador pagarán la estampilla cuando el monto de los mismos sea superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 262.- TARIFA: De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del tres por ciento (3%) de la base gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 263.- DESTINACIÓN: El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para el Adulto Mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación a los Centros de Vida y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 264.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 265.- DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que

ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- e. Geriatría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 266.- SERVICIOS: A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Fusagasugá para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.

- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Fusagasugá para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Fusagasugá.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros de vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 267.- RESPONSABILIDAD: El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo mediante el mecanismo que se establezca.

ARTÍCULO 268.- SANCIÓN POR OMISIÓN: Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

6. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 269.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 313 Numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, “Los entes deportivos municipales” numerales 1 y 3, los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, y las rentas que creen los concejos municipales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 270.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y honorarios.

ARTÍCULO 271.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el municipio de Fusagasugá y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 272.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución Especial para el Deporte, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio o con las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 273.- CAUSACIÓN: La Contribución Especial para el Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará mediante la liquidación en la Secretaría de Hacienda a través de

retención en cada pago o abono en cuenta. El pago de la Contribución para el Deporte es requisito para la liquidación del contrato.

ARTÍCULO 274.- BASE GRAVABLE: La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato y sus adiciones si las hubiere. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad aplicado para retención en la fuente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicara dicho descuento por concepto de la contribución.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contratos de ejecución del programa de transporte escolar.

PARÁGRAFO CUARTO: La Contribución Especial para el Deporte definido en el hecho generador se aplicara a contratos que superen los veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 275.- TARIFAS: La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre el total del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 276.- DESTINACIÓN: Los Ingresos por concepto de La Contribución Especial para el Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta presupuestal que se cree en la Secretaría de Hacienda para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- Financiar la inversión de los planes, programas y proyectos del sector deportivo, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de Fusagasugá en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 277.- FONDO CUENTA: Facúltese a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO TERCERO: Exclusiones. Se excluyen del cobro de la Contribución Especial para el Deporte, los contratos del régimen de seguridad social en salud, los convenios interadministrativos en los cuales el municipio sea el aportante y no el ejecutor, y los convenios atípicos con otras entidades públicas. De igual modo se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos, defensa civil y contratos con asociaciones de madres comunitarias.

7. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 278.- AUTORIZACIÓN LEGAL: *Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, por los acuerdos municipales que crearon la Secretaría de Movilidad y le establecieron sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.*

Ley 769 de 2002, en el párrafo 3 del artículo 6, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO: Le corresponde al Alcalde Municipal de Fusagasugá, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en materia de tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 279.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la aplicación de las sanciones y multas de tránsito establecidos por el código nacional de tránsito.

ARTÍCULO 280.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de las multas de tránsito y transporte es el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 281.- SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos son los dueños de los vehículos sobre los cuales recae la aplicación de las sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 282.- TARIFA: En el Municipio de Fusagasugá se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las cuales son ejecutadas por la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO 283.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO: Por delegación expresa del Alcalde mediante el Decreto 190 del 03 de marzo de 2016, la Secretaría de Movilidad adelantará todas las acciones tendientes a la recuperación de cartera morosa a favor de la Tesorería Municipal y estructurar una Política de control de sancionados y lograr altos niveles de eficiencia en el recaudo.

8. COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 284.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Está establecido en la Ley 1259 de 2008, y en el Decreto 3695 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 285.- OBJETO: Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 286.- PRINCIPIOS: La aplicación de la ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.

DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídicamente derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 287.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 288.- PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicara la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 289.- RESPONSABILIDAD: En el municipio de Fusagasugá será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados

llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 290.- DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Fusagasugá, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTÍCULO 291.- DE LAS INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
3. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por la autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.

13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.
16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.
18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.
19. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 292.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligara al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. Multa hasta 42.5 UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de 426 UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a 107 UVT.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Téngase en cuenta también las sanciones aplicables en el Decreto Municipal No. 255 del 27 de Agosto de 2001 en lo referente a multas por comportamientos ciudadanos y las demás que le modifiquen o le adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta también las sanciones establecidas en la Ley 1774 de 2016, que serán objeto de reglamentación por parte del Municipio de Fusagasugá a través de sus Oficinas competentes, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 293.- ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: En el municipio de Fusagasugá será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Policía Nacional, los Guardas de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o tracción animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de 10 UVT.

ARTÍCULO 294.- PLAN DE ACCIÓN: El Municipio de Fusagasugá, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 295.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 296.- DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Fusagasugá, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.

ARTÍCULO 297.- OBLIGACIONES DE LA OFICINA O EMPRESA DE ASEO: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Fusagasugá, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo del Municipio de Fusagasugá, en su ámbito, hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

En toda la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

El Municipio de Fusagasugá y la empresa de servicios públicos harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

El Comparendo Ambiental se aplicará con la base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer el Comparendo ambiental, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el presente Acuerdo, irán hasta el lugar de los hechos, harán una inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Cada persona natural o jurídica responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

PARÁGRAFO: Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública en los foros Municipales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 298.- DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 299.- FACULTADES. Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de presente Acuerdo, directamente o a través de la Dependencia competente, reglamente las tarifas y cobros por asuntos de infracciones de índole ambiental de conformidad con el presente Acuerdo Municipal y las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

9. FONDO CUENTA ESPECIAL PARA ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 300.- CREACIÓN: Créase el Fondo Cuenta Especial para acciones de prevención y protección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 301.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Cuenta Especial del Municipio de Fusagasugá, tiene el carácter de "**FONDO CUENTA**" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 302.- OBJETO: El Fondo Cuenta Especial tiene como objeto cubrir los costos de los centros y/o programas de asistencia legal y/o de salud para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. Se desarrollarán sus actividades bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 303.- RECURSOS DEL FONDO: A través del Fondo Cuenta Especial para acciones de prevención y protección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, se administrarán los recursos que recaude el Municipio de Fusagasugá por concepto de las multas causadas por el incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4 y 6

de la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 6 del Decreto 4799 de 2011 o por las normas que le modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 304.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, cuyo titular certificará y presentará informes periódicos del recaudo.

ARTÍCULO 305.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Los recursos del Fondo Cuenta Especial para acciones de prevención y protección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, serán administrados por el Alcalde Municipal quien podrá delegar mediante acto administrativo tal responsabilidad al Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 306.- FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR: Deberá:

- a. Velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos del Fondo Cuenta Especial.
- b. Solicitar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la certificación del recaudo de los recursos del Fondo Cuenta Especial.
- c. Velar porque los recursos se inviertan en los programas de asistencia legal y/o de salud para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar del Municipio de Fusagasugá.
- d. Rendir informe financiero y de gestión realizada con cargo a los recursos del Fondo Cuenta Especial cuando el Concejo Municipal lo solicite.

ARTÍCULO 307.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: Autorizar al Alcalde Municipal para realizar los ajustes y creación de los rubros presupuestales respectivos sobre los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Cuenta Especial. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo e independiente de los demás ingresos que perciba el Municipio.

10. FONDO MUNICIPAL PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 308.- CREACIÓN: Créase el Fondo Municipal para la participación en plusvalía, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera.

ARTÍCULO 309.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Cuenta Especial del Municipio de Fusagasugá, tiene el carácter de "**FONDO CUENTA**" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 310.- OBJETO: El propósito de este Fondo es el de captar, invertir, destinar y ejecutar sus recursos provenientes de la liquidación de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 311.- RECURSOS DEL FONDO: Proviene de la liquidación de la Participación en Plusvalía, conforme a los términos del Acuerdo 010 de 2001, expedido por el Concejo Municipal o normas que lo complementen o modifiquen. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la participación en plusvalía.

Los recursos destinados al Fondo de los que habla este artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a los lineamientos definidos en el Acuerdo 010 de 2001 o la norma que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 312.- DEL PAGO DE LA PLUSVALÍA: Previo a la expedición de la Licencia de Construcción, el responsable de la Participación en Plusvalía deberá haber pagado la totalidad por este concepto, dentro de los términos indicados en la orden de pago que expida Planeación Municipal o quien tenga dicha competencia.

1. **PAGO DE CONTADO.** Cuando el valor a pagar sea inferior o equivalente a Dos Mil Trescientos Cincuenta y Tres Unidades de Valor Tributario ((2.353 UVT).
2. **CON ACUERDO DE PAGO.** Cuando el valor a pagar sea superior a Dos Mil Trescientos Cincuenta y Tres Unidades de Valor Tributario ((2.353 UVT) el pago podrá hacerse bajo la siguiente modalidad:
 - a. Abono mínimo del 20% sobre el valor total liquidado de Compensación, a modo de cuota inicial.
 - b. El excedente o saldo insoluto de la obligación se financiará máximo hasta Seis (06) cuotas adicionales.
 - c. El saldo a financiar se le generará interés de financiación con la tasa de Interés Corriente Bancario que esté vigente al momento de celebrar el acuerdo de pago.
 - d. El incumplimiento a esta facilidad de pago dará lugar al inicio de cobro coactivo, incluyéndole los intereses moratorios que se dejaron de causar por la realización del Acuerdo de Pago
 - e. Al momento de la realización del Acuerdo de pago, el deudor deberá presentar un garantía, la cual podrá ser: Pólizas de Seguro, Garantía Bancaria (Carta de Crédito o CDT), Prenda o Hipoteca, Fiducia en garantía o de la administración de pagos, ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro, Garantías Personales

ARTÍCULO 313.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será la Secretaría de Hacienda, previa liquidación y liberación de la orden de pago por parte de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 314.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: El Alcalde Municipal orientará los ajustes y creación de los rubros presupuestales respectivos sobre los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Municipal para la Participación en Plusvalía. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo de los ingresos que perciba el Municipio por ese concepto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación Municipal y/o la Dependencia competente proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde, en donde se definan las tarifas mencionadas en el presente artículo con fundamento en el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 315.- REGLAMENTACIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación Municipal y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar el Fondo Municipal para la Participación en Plusvalía.

11. FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES POR CESIONES

OBLIGATORIAS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 316.- CREACIÓN: Créase el Fondo Municipal de Compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera.

ARTÍCULO 317.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Municipal de Compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio, tiene el carácter de "FONDO CUENTA" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 318.- OBJETO: El propósito de este Fondo es el de captar, invertir, destinar y ejecutar sus recursos provenientes de la liquidación por cesiones obligatorias en los casos en los cuales no sea posible localizarlas en el predio a urbanizar.

ARTÍCULO 319.- RECURSOS DEL FONDO: Proviene de la liquidación por cesiones obligatorias en los casos en los cuales no sea posible localizarlas en el predio a urbanizar, conforme a los términos del Artículo 201 del Acuerdo Municipal 029 de 2001 o la norma que lo sustituya.

Los recursos destinados al Fondo del que habla éste artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a los lineamientos en dicho Acuerdo o en la norma que lo sustituya

ARTÍCULO 320.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO: Conforme a los términos del Artículo 201 del Acuerdo Municipal 029 de 2001, estos recursos se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) En casos en los cuales no sea posible localizar la cesión tipo A en predio alguno, se permitirá el pago de estas en dinero, para lo cual la Alcaldía creará un Fondo para la futura adquisición de los espacios destinados para ellas, bajo ninguna circunstancia los recursos del Fondo podrán tener una destinación diferente.
- b) En caso de que la alcaldía determine la necesidad de una obra importante para la comunidad, determinada como cesión tipo A, podrá determinar el pago de parte de estas en dinero, para la consolidación de tal obra. El monto de esta suma no podrá ser mayor al 30% del costo total de la cesión.

ARTÍCULO 321.- DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN: Previo a la expedición de la Licencia de Construcción, el responsable del pago de la Compensación deberá haber cancelado dentro de los términos indicados en la orden de pago que expida Planeación Municipal o quien tenga dicha competencia. Para ello el obligado tendrá las opciones que se indican a continuación:

3. **PAGO DE CONTADO.** Cuando el valor a pagar sea inferior o equivalente a Dos Mil Trescientos Cincuenta y Tres Unidades de Valor Tributario ((2.353 UVT).
4. **CON ACUERDO DE PAGO.** Cuando el valor a pagar sea superior a Dos Mil Trescientos Cincuenta y Tres Unidades de Valor Tributario ((2.353 UVT) el pago podrá hacerse bajo la siguiente modalidad:
 - f. Abono mínimo del 20% sobre el valor total liquidado de Compensación, a modo de cuota inicial.
 - g. El excedente o saldo insoluto de la obligación se financiará máximo hasta Seis (06) cuotas adicionales.
 - h. El saldo a financiar se le generará interés de financiación con la tasa de Interés Corriente Bancario que esté vigente al momento de celebrar el acuerdo de pago.
 - i. El incumplimiento a esta facilidad de pago dará lugar al inicio de cobro coactivo, incluyéndole los intereses moratorios que se dejaron de causar por la realización del Acuerdo de Pago

- j. Al momento de la realización del Acuerdo de pago, el deudor deberá presentar un garantía, la cual podrá ser: Pólizas de Seguro, Garantía Bancaria (Carta de Crédito o CDT), Prenda o Hipoteca, Fiducia en garantía o de la administración de pagos, ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro, Garantías Personales

ARTÍCULO 322.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será la Secretaría de Hacienda, previa liquidación y liberación de la orden de pago por parte de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 323.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: El Alcalde Municipal orientará los ajustes y creación de los rubros presupuestales respectivos para la creación de los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Municipal de Compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo e independiente de los demás ingresos que perciba el Municipio.

PARÁGRAFO: Los recursos destinados a los fondos de los que habla éste artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a los lineamientos definidos en Artículo 201 del Acuerdo 029 de 2001 o la norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 324.- REGLAMENTACIÓN: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación Municipal y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá, para reglamentar Fondo Municipal de Compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio.

12. FONDO MUNICIPAL PARA LA INVERSIÓN EN PROYECTOS VIS y/o VIP

ARTÍCULO 325.- CREACIÓN: Créase el Fondo Municipal para la Inversión en Proyectos VIS y/o VIP, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera.

ARTÍCULO 326.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Municipal para la Inversión en Proyectos VIS y/o VIP, tiene el carácter de "**FONDO CUENTA**" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 327.- OBJETO: El propósito de este Fondo será captar, invertir, destinar y ejecutar sus recursos provenientes de la liquidación en dinero del porcentaje de suelo de obligatorio cumplimiento para los constructores de conformidad con el Decreto 075 del 23 de Enero de 2013.

ARTÍCULO 328.- RECURSOS DEL FONDO: Proviene de la de la liquidación en dinero del porcentaje de suelo de obligatorio cumplimiento para los constructores de conformidad con el Decreto 075 del 23 de Enero de 2013.

ARTÍCULO 329.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será la Secretaría de Hacienda, previa liquidación y liberación de la orden de pago por parte de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 330.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: El Alcalde Municipal orientará los ajustes y creación de los rubros presupuestales respectivos para la creación de los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Municipal para la Inversión en Proyectos VIS y/o VIP. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo e independiente de los demás ingresos que perciba el Municipio.

PARÁGRAFO: Los recursos destinados al Fondo del que habla éste artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a los lineamientos definidos en el Decreto 075 del 23 de Enero de 2013 o en el Plan de Ordenamiento Territorial en relación con los proyecto VIS o VIP..

ARTÍCULO 331.- REGLAMENTACIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación Municipal y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar el Fondo Municipal para la Inversión en Proyectos VIS y/o VIP.

TITULO TERCERO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 332.- AUTORIZACIÓN LEGAL: *El impuesto sobre rifas y premios está autorizada por la Ley 12 de 1932, Ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.*

ARTÍCULO 333.- DEFINICIÓN DE RIFAS: *Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.*

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 334.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

PARÁGRAFO: Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Fusagasugá todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 335.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO: Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 336.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 337.- CAUSACIÓN: La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 338.- SUJETO ACTIVO:. El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 339.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 340.- TARIFA: La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 341.- EXENCIONES: Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo

- Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 342.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Fusagasugá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de La Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 343.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES: Para efectos de control, La Secretaría General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a La Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 344.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS: El Secretario (a) General y de Gobierno Municipal o el funcionario que delegue el señor Alcalde Municipal, es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 345.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS: Solicitud escrita dirigida a La Secretaria General y de Gobierno Municipal o la dependencia que haga sus veces en la cual debe constar:

- a. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b. Descripción del plan de premios y su valor.
- c. Número de boletas que se emitirán.
- d. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa

etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

- g. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.
- h. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 346.- TERMINO DEL PERMISO: Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 347.- TERMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

2. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 348.- AUTORIZACIÓN LEGAL: En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 349.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO: La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente Ley.
2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 350.- DEFINICIÓN: Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 351.- CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 352.- COMPETENCIA: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde en los municipios a la autoridad municipal competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 353.- HECHO GENERADOR: El hecho generador es la solicitud, estudio, aprobación y la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Fusagasugá.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Fusagasugá. Según lo establecido en el capítulo II del Decreto 1469 de 2010.

PARÁGRAFO: De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 354.- BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN: La causación se da en el momento de la expedición de la respectiva licencia y previo a iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fusagasugá. Se causa sobre el total de metros cuadrados de la obra autorizada del cual se deriva la licencia de construcción.

PARÁGRAFO: Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar los respectivos impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 355.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de las tasas que se cause en su jurisdicción por concepto de licencias urbanísticas.

PARÁGRAFO: Las dependencias municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y sus reglamentaciones, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. (Artículo 137 del Decreto 1469 de 2010).

ARTÍCULO 356.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasas e impuesto generados por la expedición de las licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fusagasugá y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio

de Fusagasugá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 357.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS:. El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 358.- PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 359.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 360.- EXENCIÓN: Estarán exentas del pago de la licencia, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedarán EXENTAS de estas tarifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo definido en el presente artículo no exime de la expedición de la respectiva licencia por la oficina según corresponda.

ARTÍCULO 361.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: La oficina de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin la respectiva liquidación y pago de los impuestos de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 362.- RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES: Las Notarías y la Oficina de Registro de Bienes e Instrumentos Públicos deberán solicitar certificación auténtica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la oficina de urbanismo y expedida por la Secretaría de Planeación o la que tenga tal competencia. Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010 y las demás que lo modifiquen, amplíen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los

notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el Certificado de Conformidad con Normas Urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. (Artículo 108 de La Ley 812 de 2003).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente Estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la N° 3000-2-104583.

ARTÍCULO 363.- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO: Corresponde al Alcalde Municipal directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 364.- FACULTADES: Facúltese al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por asuntos de Delineación Urbana, de conformidad con las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

3. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 365.- AUTORIZACIÓN: *El impuesto Coso Municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.*

ARTÍCULO 366.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y demás animales que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Fusagasugá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 367.- BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 368.- TARIFA: Se cobrará la suma de media UVT (0.5 UVT) por el transporte de cada semoviente, y media UVT (0.5 UVT) de pastaje por día y por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO: Respecto a la tarifa, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar los demás cobros relacionados con el manejo del coso, tales como costos y gastos entre otros, de conformidad con la normatividad vigente y/o las demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuétales y Contables.

4. SERVICIOS DE SACRIFICIO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 369.- AUTORIZACIÓN: *Cuando sea prestado por el municipio de Fusagasugá a través del Matadero Municipal, los costos por este concepto de sacrificio de ganado serán los establecidos mediante la resolución 0809 de 1997.*

Cuando el servicio sea prestado por entidad pública diferente, privada o mixta serán cuantificados y establecidos de acuerdo a criterios técnicos por parte de la Oficina que ejerza su control.

ARTÍCULO 370.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la prestación de servicio de sacrificio de ganado mayor y menor en las instalaciones de la planta de beneficio de faenado animal.

ARTÍCULO 371.- BASE GRAVABLE: Está dada por lo definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 372.- TARIFA: Se cobrará la suma de dos (2) UVT por cabeza de ganado, cuando sea prestado por el Municipio de Fusagasugá a través del Matadero Municipal

La tarifa, cuando el servicio sea prestado por entidad pública diferente, privada o mixta, será establecida de acuerdo a criterios técnicos, sin perjuicio de la participación de la Oficina que ejerza su control.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda adelantará todos los controles necesarios con el fin de mejorar el recaudo de este concepto, cuando sea el municipio quien preste el servicio de sacrificio.

5. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 373.- CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurren en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Numero 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (Reglamentado por la Resolución 0584 de 2.010- Ministerio de Transporte) y 160 de la Ley 769 de 2.002.

Adicionalmente las establecidas en el TITULO IV CAPITULO I de la Ley 769 de 2002, especialmente al Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2.010

INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 374.- CONCEPTO: Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones, así como de las personas naturales o jurídicas que contraigan obligaciones contractuales con el municipio y no paguen oportunamente sus compromisos para con el fisco, que se encuentran señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de morosidad en el pago de un impuesto, tasa o contribución, se aplicará la misma metodología para los impuestos nacionales indicada en el Estatuto Tributario Nacional, a la tasa que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 375.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS, OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO: Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes entre otros y en general por el aprovechamiento de los bienes de uso y espacio público del municipio de Fusagasugá.

Para el caso de ocupación del espacio público corresponde al recaudo por ocupación de vías públicas, perifoneo, instalación de vallas, pendones, pasacalles. Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

LITERAL	CONCEPTO	VALOR
A	Ocupación provisional de vías públicas para temas publicitarios o de promoción de un producto y/o servicio por cada metro cuadrado (mt ²) por día.	1/5 de UVT
B	Ocupación provisional de vías públicas por parte de propietarios y/o responsables de actividades económicas que utilicen vehículos particulares (automóviles, camionetas, camiones, volquetas, motocicletas y similares) para venta de diversos productos y/o de servicios en vías públicas por cada metro cuadrado (mt ²) por día.	1/3 de UVT
C	Ocupación de vías públicas en zonas autorizadas por el municipio para el desarrollo de actividades económicas de manera permanente, cuya área no exceda los dos (02) metros cuadrados (2 mts ²) por día. Sin utilización de vehículos.	1/6 de UVT
C	Perifoneo por hora	1/20 de UVT
D	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio).	1/10 de UVT
E	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio).	1/6 de UVT
F	Un (01) pasacalles por día	1/12 de UVT
G	Un (01) pendón por día	1/20 de UVT
H	Servicios de conectividad	

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal B, el interesado en ocupar el espacio público de manera temporal, deberá:

1. Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control del espacio público.

2. Cancelar previamente (por lo menos un día antes) el respectivo derecho de ocupación de espacio público.
3. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de publicidad a que hubiere lugar, ni tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás).

Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.

4. El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado.

En caso de incumplimiento de este requisito, la Secretaría de Gobierno o entidad competente impondrá una sanción equivalente a 8 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso del literal C, el interesado en ocupar el espacio público en zona autorizada por el Municipio, deberá:

1. Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control de las zonas predeterminadas por la Alcaldía para el desarrollo de actividades económicas, la cual se extenderá hasta el último día del mes respectivo.
2. Cancelar de manera anticipada, por lo menos un (01) día antes de ocupar el espacio autorizado, la mensualidad o valor fijado por la Dependencia encargada del manejo de estas zonas predeterminadas para el desarrollo de actividades económicas.

Este permiso caduca el último día calendario de cada mes; el permiso deberá renovarse el primer día hábil de cada mes, pagando la mensualidad correspondiente.

En caso de no renovarse el permiso, se entenderá que el autorizado prescinde del mismo y la Administración podrá hacer uso de dicho espacio asignándolo a otro usuario, quien deberá cumplir los requisitos de los numerales 1 y 2 de este párrafo.

Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.

3. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de publicidad a que hubiere lugar, ni tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás).
4. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado, ya que la autorización la debe dar estrictamente la Administración Municipal a través de su(s) dependencia(s) competentes).

El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, se aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 468.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso del literal H, facúltase al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por estos servicios.

7. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 376.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS (PREDIAL), CERTIFICADOS DE NO RIESGO DE PREDIOS, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS:

Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres, asignación del código de libranzas y venta de formularios, se liquidarán así:

CONCEPTO	VALOR
Expedición de Constancias, Certificados	1/5 de UVT

Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	1/5 de UVT
Certificados de No Riesgo de Predios	2/3 de UVT
Autenticaciones sobre el documento público	1/10 de UVT
Fotocopias de documentos públicos	1/130 de UVT
Licencias o permisos de Traslados de Semovientes	1/5 de UVT
Licencias o permisos de Traslados de Enseres	1/5 de UVT
La asignación del Código de Libranzas	11 UVT
Venta de Formularios	1/12 de UVT

PARÁGRAFO: Los valores que se recauden por concepto de **Certificados de No Riesgo de Predios** tendrán destinación específica, al tenor del Artículo 9º. del Acuerdo Municipal 047 de 2012 y/o las demás normas que lo modifiquen o complementen.

8. DERECHOS DE FERIAS Y EVENTOS

ARTÍCULO 377.- CONCEPTO: Los derechos de feria corresponden a las sumas de dinero que se cobra a los contribuyentes o usuarios que participan en ferias ganaderas y otros relacionados, así como en eventos en general organizados por el municipio o en los que éste interviene.

CONCEPTO	VALOR
Venta de uno (01) a tres (03) semovientes	1/5 de UVT
Venta de cuatro (04) a seis (06) semovientes	1/4 de UVT
Venta de siete (07) a nueve (09) semovientes	1/3 de UVT
Venta de diez (10) o más semovientes	1/2 de UVT
Pesaje por cada semoviente (ganado mayor – bovinos)	1/10 de UVT
Pesaje por cada semoviente (ganado menor – porcinos, etc.)	1/30 de UVT
Servicio de parqueadero en predios del Municipio (Vehículos) por hora	1/20 de UVT
Servicio de parqueadero en predios del Municipio (Motocicleta) por hora	1/30 de UVT

9. DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 378.- CONCEPTO: Que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), determina que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos.

En cumplimiento a este primer inciso el Concejo Municipal facultó al Alcalde mediante Acuerdo número 025 de 2004 para la fijación de tarifas y/o valores a cobrar por los derechos y otros trámites relacionados con servicios de tránsito.

Por lo tanto le corresponde al Alcalde Municipal, según la autorización que para tal caso tiene del Concejo Municipal, expedir anualmente el valor de los cobros por concepto de tránsito y servicios adicionales, acorde con las tarifas del mercado.

En consecuencia, es responsabilidad del Alcalde hacer la fijación correspondiente de las tarifas y determinar los servicios en consonancia a la ley 769 de 2002, especialmente para su aplicación en virtud del Artículo 162 de la misma ley cuando se trate de Compatibilidades y del principio de Analogía.

10. TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 379.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 380.- DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 381.- ELEMENTOS: Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Fusagasugá.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas por el municipio.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas determinadas como Zonas de Estacionamiento Temporal.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal a través de la Dependencia competente, de conformidad con estudios económicos teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que sea acorde con las que cobran los particulares. Esta tarifa se

reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: Mientras el servicio y cobro por estacionamiento temporal en vías públicas se haga a través de particulares, en las zonas determinadas por la Alcaldía Municipal, el recaudo de este concepto se hará a través de los montos que deban cancelar por la adquisición de talonarios o tiqueteras, cuyo precio será el que establezca la Secretaría de Movilidad o quien haga sus veces.

11. ROTURA DE VÍAS O ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 382.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye el rompimiento o rotura de las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos y/o los prestados por empresas privadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Planeación Municipal o la autoridad municipal competente junto con la Secretaría de Gobierno, no podrán otorgar permiso para la excavación o rotura de vías superior a 30 días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El interesado deberá ejecutar los trabajos de resello de la zona excavada durante el término que establece el Parágrafo anterior. El incumplimiento del término establecido generará una multa equivalente al triple del pago por derecho a acceder temporalmente al bien de uso público. Esta podrá ser aplicada por la Secretaría que le haya concedido el permiso.

ARTICULO 383.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de la tasa por Rotura de Vías o Espacio Público, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de este concepto. En el presupuesto de rentas del Municipio, se deberá crear un rubro de ingreso denominado Rotura de Vías o Espacio Público.

ARTICULO 384.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Tasa por Rotura de Vías o Espacio Público toda persona natural o jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta que realicen el hecho generador de la Tasa.

PARÁGRAFO: EXENCIONES: En el caso de ser una entidad de orden Departamental o Municipal no ser aplicable el cobro por la tasa ni por sanciones, siempre y cuando el restablecimiento de la vía intervenida o espacio de uso público retorne a sus condiciones y estado anterior o en uno mejor. En todo caso deberán tramitar los debidos permisos que requieran.

ARTICULO 385.- TARIFAS: La tarifa por rotura de vías públicas y bienes de uso público cuyo permiso no excederá los treinta (30) días, se determinará así:

- a. **Por rotura de Vías Pavimentadas:** Por cada área igual o inferior a un metro cuadrado (1m²) corresponderá al pago de Una y Media (1,5) UVT. Este valor deberá multiplicarse por la cantidad de metros cuadrados a intervenir.
- b. **Por rotura de Vías No Pavimentadas:** Por cada área igual o inferior a un metro cuadrado (1m²) corresponderá al pago de Una (1) UVT. Este valor deberá multiplicarse por la cantidad de metros cuadrados a intervenir.

ARTICULO 386. SANCIONES. Quienes realicen excavaciones o roturas de vías o acometidas, sin el respectivo permiso, deberán suspender las obras y pagar los valores que correspondan a la tasa más la sanción hasta tanto cumpla con los requisitos exigidos.

ARTICULO 387.- OBTENCIÓN DEL PERMISO: Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Fusagasugá se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación o quién haga sus veces indicando en el mismo.

PARÁGRAFO: La persona natural o jurídica restituirá la vía en el término de cinco (5) días.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 388.- ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes y otros) de propiedad del Municipio, previo estudio económico efectuado por la Oficina competente de la Alcaldía para determinar el canon de arrendamiento mensual sobre determinado predio.

PARÁGRAFO: Se podrán fijar modalidades de contrato de los bienes inmuebles dependiendo de las características, condiciones físicas, ubicación de éstos y la influencia de la zona para el desarrollo de actividades económicas.

ARTÍCULO 389.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: El Alcalde del Municipio de Fusagasugá deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de

acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual. De igual forma para que establezca las tarifas de los mismos.

PARÁGRAFO: Mientras se realizan las acciones correspondientes para el cumplimiento del presente Artículo, a partir de la entrada en vigencia de éste Estatuto, los cánones de arrendamiento se incrementarán en un porcentaje igual al Índice de Inflación publicado por el Departamento Nacional de Estadística, cuando su destinación sea para vivienda. En los casos de arrendamiento para usos económicos en general, se procederá de conformidad con lo establecido por la Ley para dichos casos.

2. ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 390.- HECHO GENERADOR: Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 391.- TARIFAS: Las tarifas que entrarán a regir, para las diferentes modalidades, son:

- a) para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras

TIPO DE MAQUINA	VALOR HORA (UVT)
Retroexcavadora	Cinco (5)
Bulldozer	Cinco (5)
Cargador	Cuatro (4)
Motoniveladora	Cinco (5)
Cilindro	Cuatro (4)
Volqueta	Cuatro (4)
Carro Canasta	Cuatro (4)

- b) Implementos y maquinaria de uso agropecuario

TIPO DE MAQUINA	VALOR
-----------------	-------

	(UVT)
Tractor (incluye implementos, accesorios, desplazamiento y operario)	Tres punto cinco (3.5) por Hora
Guadaña	Cuatro (4) por día

3. DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 392.- OTROS SERVICIOS DE URBANISMO:

CONCEPTO	VALOR (UVT)
Certificado de uso del suelo de establecimiento comercial	2 de UVT
Certificado de nomenclatura	1/2 de UVT
Certificado de estratificación	2/5 de UVT
Certificados de No Riesgo de Predios	2/3 de UVT
Otros certificados	1/2 de UVT
Concepto de norma urbanística	7 UVT
Concepto de uso del suelo	2 UVT
Modificación de Planos Urbanísticos	2 UVT
Impresión de copia simple de Planos (plotter)	2/3 de UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo que respecta a impresión de copia simple de planos siempre y cuando se requiera autenticación de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, se aplicará adicionalmente el valor de 1/10 de UVT.

LOS SIGUIENTES CONCEPTOS Y DEMÁS QUE TENGAN RELACIÓN SE APLICARÁN DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 130 DEL DECRETO 1469 DE 2010.

Ajuste de Cotas de área por Proyecto	
Copia certificada de planos	
Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal	

Movimiento de tierras y construcción de piscinas	
Servicio de Escombrera	

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación Municipal y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar las tarifas mencionadas y otros cobros propios de esta Dependencia o la que haga sus veces, con fundamento en el Decreto 1469 de 2010 y/o demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

PARÁGRAFO TERCERO: Los valores que se recauden por concepto de **Certificados de No Riesgo de Predios** tendrán destinación específica, al tenor del Artículo 9º. del Acuerdo Municipal 047 de 2012 y/o las demás normas que lo modifiquen o complementen.

4. INTERVENTORÍAS, EXPLOTACIONES

ARTÍCULO 393- DEFINICIÓN: Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

5. INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 394.- INTERESES MORATORIOS: Cuando por defecto en los contratos que firme el Municipio de Fusagasugá en calidad de contratante no se indique o establezca la tasa de interés por mora que aplicará por el incumplimiento en el pago de los valores pactados, en tratándose de rentas contractuales, los particulares o entidades públicas contratistas, deberán pagar lo causado más intereses por mora a la tasa que fije la Superintendencia Financiera.

El mismo mecanismo se aplicará en lo correspondiente a otros conceptos de ingreso o rentas del Municipio de Fusagasugá, cuando en su definición y/o actos reglamentarios no se estipule ésta.

CAPITULO III

APORTES

1. NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS

ARTÍCULO 395.- CONCEPTO: Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 396.- CONCEPTO: De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 397.- PORCENTAJE: El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

AFORO TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 398.- CONCEPTO: Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

2. TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (COLJUEGOS, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTRAS)

ARTÍCULO 399.- DEFINICIÓN: Son las transferencias que se hacen al municipio de Fusagasugá con destinación específica para la salud – fondo local de salud -, conforme a la ley.

3. TRANSFERENCIA POR REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).

ARTÍCULO 400.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, La Ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001, La Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 401.- HECHO GENERADOR: Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 402.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 403.- CAUSACIÓN: Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recibos y cascajo.

ARTÍCULO 404.- BASE DE LIQUIDACIÓN: Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 405.- TARIFAS: La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico La Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995.

ARTÍCULO 406.- DECLARACIÓN: La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 407.- CONTROL: La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Secretaria de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 408.- FACULTAD: Facultase al Alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre las minas en explotación y lograr las transferencias por la regalías por concepto de la explotación de materiales de construcción.

4. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 409.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución por Valorización se encuentra autorizada por la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

Mediante el sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO: También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de Contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial y el respectivo Plan de Desarrollo, previa autorización del Concejo Municipal, mediante Acuerdo, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 410.- DEFINICIÓN: La contribución de valorización en un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente y Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 411.- HECHO GENERADOR: Constituye contribución de valorización, las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se ejecuten directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Fusagasugá, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del Territorio Municipal, o a nivel general para todo el Territorio.

Cuando el Municipio de Fusagasugá realice obras, planes o conjunto de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Fusagasugá, total o parcialmente los costos en que este incurrió para la realización de las obras que los beneficien.

PARÁGRAFO: El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 412.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de obras ejecutadas por la Nación, el Departamento de Cundinamarca u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Fusagasugá y el organismo competente se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras

que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 413.- SUJETO PASIVO: La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravará a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

En general, corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible el acto administrativo que distribuye la contribución, en relación con los inmuebles, tenga entre otras las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título
- h. Los demás que en su momento llegaren a ser determinados según la normatividad vigente, bien sea del nivel municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 414.- BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, más los destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones, así como las demás que llegaren a estimarse. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta

requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 415.- TARIFA: *La tarifa de la Contribución por Valorización será determinada mediante acto administrativo, de conformidad con el estudio que se realice previo a la ejecución de la obra a realizar por parte del Municipio de Fusagasugá, del Departamento de Cundinamarca, la Nación u otras autorizadas.*

ARTÍCULO 416.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Fusagasugá, deberá acreditarse, además del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura y el de la Contribución por Valorización.

PARÁGRAFO: El Paz y Salvo de la Contribución de Valorización de aquellos predios afectados por este concepto con antelación a la expedición del presente Acuerdo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal, mientras no se establezca otra autoridad competente para dicha finalidad.

ARTÍCULO 417.- DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN: La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de Fusagasugá, se ordenarán por el Concejo Municipal y en el Acuerdo aprobado para tal finalidad se indicarán aspectos de carácter técnico, administrativos, de control, exenciones y/o exclusiones, formas de pago, recaudo y demás de índole legal que conlleven la aplicación de esta contribución.

PARÁGRAFO: El Alcalde durante la vigencia de dicho Acuerdo podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de Valorización de tramos viales y obras complementarias solicitadas por la comunidad.

ARTÍCULO 418.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La potestad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y/o de la entidad sobre quien recaiga tal competencia.

5. REGALÍAS

ARTÍCULO 419.- De conformidad con lo establecido en la Ley 1530 de 2012 el municipio de Fusagasugá recibirá el correspondiente porcentaje de la explotación de los recursos naturales no renovables.

6. PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

PARTICIPACIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 420.- DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de La Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art. 73 ley 388/97).

ARTÍCULO 421.- HECHO GENERADOR: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la precitada Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art. 74 Ley 388 de 1997).
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 422.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 423.- SUJETOS ACTIVOS: Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Fusagasugá y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 424.- DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos municipales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	40%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	50%
Modificación del régimen o zonificación	40%

ARTÍCULO 425.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 426.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO: Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor

valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 427.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO:

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 428.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77, Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 429.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.

La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados sobre exigibilidad y cobro de la participación, contemplados en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 430.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 431.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 432.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Estatuto.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

- b. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan el presente Estatuto.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 433.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: Para el caso de Fusagasugá será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Estatuto de rentas de Fusagasugá, y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde por intermedio de la Oficina de Planeación Municipal, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el GAG o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya

lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 434.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de La Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

PARÁGRAFO: Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 435.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS: Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 436.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el art. 181 de Decreto 019 de 2012, el

monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 437.- DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.
7. En los eventos de que tratan los numerales 2° y 4° se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 438.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
8. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 439.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1599/98, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en el artículo 432 de este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su monto éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 440.- DISPOSICIONES VARIAS: Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con Participación en Plusvalía, el Concejo

Municipal reglamentará la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente.

TITULO CUARTO

RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 441.- DEFINICIÓN: Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 442.- VENTA DE BIENES: Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916.

3. RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 443.- RECURSOS DE CRÉDITO: El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

4. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 444.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

Los rendimientos financieros corresponden a los generados por las rentas de libre destinación y de destinación específica; los cuales deben crearse cuenta presupuestal y contable en forma separada dentro de los recursos del balance en el ingreso y en el gasto asignándose a cada partida presupuestal de libre destinación y destinación específica.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 445.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 446.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 447.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 448.- SANCIÓN MÍNIMA: Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la administración tributaria municipal, se calcularán así:

Cuando se trate de una liquidación de sanción por concepto del impuesto de industria y comercio, ésta será determinada así:

- a. Para ingresos brutos anuales comprendidos entre un (01) peso hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) de la vigencia a declarar, la sanción mínima será de tres (03) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) - al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.
- b. Para ingresos brutos anuales comprendidos entre doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) más un (01) peso y veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) de la vigencia a declarar, la sanción mínima será de seis y media (6.5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) - al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.
- c. Para ingresos superiores a veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) de la vigencia a declarar, será diez (10) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) - al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de la liquidación de sanción por concepto de la declaración extemporánea de retenciones en el impuesto de industria y comercio, cuyas bases de retención oscilen entre Un (01) peso hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V.) de la vigencia a declarar, la sanción mínima será de cinco (05) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor resultante en cualquiera de los literales indicados se aproximará al múltiplo de mil más cercano

ARTÍCULO 449.- INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA: Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 450.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 451.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 452.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 453.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuyan o aumenten el saldo a favor, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 161 de la Ley 223 de 1995 así como los demás que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 454.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 498 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o

responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del presente estatuto.

ARTÍCULO 455.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 456.- SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen.

CAPITULO III OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 457.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a La Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se

aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 459.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (07) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá, en lo pertinente, el trámite allí previsto.

ARTÍCULO 461.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, así:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- a) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida

se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los hechos sancionables en lo concerniente al reporte de información exógena:

1. No suministrar la información.
2. Suministrar la información en forma extemporánea.
3. Suministrar información errónea.
4. Suministrar información que no corresponda con lo solicitado.

Si la información exigida es sobre cifras, la cual no es suministrada, es suministrada con errores o en forma extemporánea, la sanción que se podrá imponer, sin exceder el límite de 15.000 UVT, será equivalente a:

1. La sanción por no enviar información corresponde al 5% del total de la sumatoria de la información no suministrada.
2. La sanción por enviar la información de forma extemporánea corresponde al 5% del total de la sumatoria de la información suministrada después de vencido el plazo para reportarla.
3. Cuando la información suministrada presente errores de contenido se aplicará una sanción del 3% sobre el monto de los registros errados.
4. Cuando se suministra información sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del 4% del valor total suministrado en forma errónea.

Si la información exigida es sobre otros datos diferentes a cifras (NIT, Direcciones, Conceptos y otros) o no sea posible establecer la base para imponer la sanción, se podrá imponer una sanción sin exceder el límite de 15.000 UVT equivalente a:

1. Si la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el 0.5% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

2. Si la información exigida es suministrada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del 0.4% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
3. Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento 0.3% de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

Igualmente podrá imponer como sanción el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos.

En cuanto a la sanción por no enviar información, es la Tesorería Municipal quien debe notificarle al contribuyente mediante “Resolución Sanción” la liquidación e imposición de la misma. Los contribuyentes responsables de suministrar información exógena tributaria que incurran en alguno de los hechos sancionables, tienen la posibilidad de acogerse al beneficio de sanción reducida estipulado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, así:

- La omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, la sanción se reducirá al 10% de la suma determinada según lo previsto anteriormente.
- 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Cuando se trate de corrección de la información exógena tributaria.

En el caso de que el contribuyente o agente retenedor que reporte de información exógena detecte errores en los archivos que entregó y decida corregirlos de manera voluntaria antes que la administración de impuestos le notifique pliego de cargos podrá ser sancionado conforme a lo descrito anteriormente acogiéndose al beneficio de sanción reducida.

Plazos que tiene la Tesorería Municipal para imponer sanción o notificar pliego de cargos.

La Tesorería Municipal, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 638 del Estatuto Tributario Nacional, el cual indica que si alguien no ha presentado información de un determinado año o la presentó con errores, procederá aplicando los términos allí indicados.

ARTÍCULO 462.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA:

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 49 de la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 464.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES: Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 465.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional modificados y adicionados por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 466.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando La Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 468.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO: Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de

carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por un monto equivalente a Ocho Unidades de Valor Tributario (08 UVT) del año legal vigente.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 469.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL: Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 366 de este estatuto se cobrará una multa de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de 50% de un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Respecto a la tarifa, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar los demás cobros relacionados con el manejo del coso, tales como costos y gastos, entre otros, de conformidad con la normatividad vigente y/o las demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales, Contables.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 471.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA: Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 100 UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 473.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción será impuesta por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 474.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de La Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente se sirva formular la respectiva querrela ante La Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 475.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES: Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del

Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 476.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 477.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD: Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 478.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario o titular del predio en el que se realicen obras civiles o adecuaciones locativas para instalar antenas u otro tipo de infraestructura que posibiliten a las empresas la explotación o prestación de servicios de telecomunicaciones tales como telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, deberán obtener el respectivo concepto de la Secretaría de Planeación o la Dependencia que cumpla tal función a nivel Municipal, al tenor de los numerales 6 y 7 de la Circular Conjunta No. 014 del 27 de julio de 2015 del Procurador General de la Nación y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o demás actos que surjan con posterioridad.

El inicio de obras civiles o adecuaciones locativas, para desarrollar las actividades antes descritas, sin la autorización de Planeación Municipal o la Dependencia competente, será causal suficiente para la imposición de sanciones por infracción a normas urbanísticas.

Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción y pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La imposición de sanciones como resultado de infracciones urbanísticas se hará de conformidad con el Código Nacional de

Policía y/o demás normas que lo reglamente, modifiquen o complementen por la autoridad competente en el Municipio de Fusagasugá.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 479.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá o a la Tesorería Municipal o quien por delegación del Alcalde haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, investigación, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 480.- PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Tesorería General, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 481.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Fusagasugá, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, procedimiento tributario y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Fusagasugá. Por lo tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto de Rentas remitirá su aplicación a la normatividad del Estatuto Tributario Nacional por su especialidad y, por principio de analogía, a las demás normas concordantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Fusagasugá en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En la remisión de nuestras normas al Estatuto Tributario Nacional, en lo que se refiere a la Administración de Impuestos Nacionales, deberá entenderse como Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal de Fusagasugá o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 482.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante La Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 483.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 484.- NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 485.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de La Secretaría de Hacienda o la que establezca la oficina de catastro del municipio, al mismo bien inmueble de su propiedad o a la dirección o correo electrónico aportados por el contribuyente.

ARTÍCULO 486.- DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, investigación, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 487.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 488.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 adicionado por el artículo 66 de la Ley 6 de 1992 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 489.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- f) Declaración mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- g) Declaración anual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h) Declaración mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- i) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La periodicidad en la declaración a que se refiere el literal a) de este artículo, podrá ser semestral cuando se trate del pago voluntario del anticipo del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 490.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería General y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La firma del contador público cuando se realicen declaraciones en cero al literal a) del artículo anterior.
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidos los anticipos (si se realizaron) y las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 491.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 492.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Alcalde Municipal o el funcionario que él delegue para estos efectos.

ARTÍCULO 493.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Las declaraciones de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650–1 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 489 del presente Acuerdo, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 494.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 o normas que los modifiquen o adicionen, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 495.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 496.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS: Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de

apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 161 de la Ley 223 de 1995, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 497.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 454 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 498.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 536 y 541 del presente estatuto.

ARTÍCULO 499.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 500.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 501.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 502.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 503.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS: Los contribuyentes de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 504.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS: Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 505.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA: Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refiere el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 623, 623-2 modificado por el artículo 138 de la Ley 1607 de 2012, 623-3 adicionado por el artículo 11 de la Ley 383 de 1997, 624, 625, 627, 628 modificado por el artículo 55 de la Ley 49 de 1990, 629, 629-1, 631-1 modificado por el artículo 140 de la Ley 1607 de 2012 y 633 modificado por el artículo 44 de la Ley 6 de 1992, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 506.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Tesorero Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 507.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería General.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 508.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite La Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 509.- FIRMA DE CONVENIOS PARA OBTENER INFORMACIÓN: El Municipio de Fusagasugá a través de la Secretaría de Hacienda y/o de la Tesorería Municipal gozará de facultades y competencias suficientes para firmar o establecer, en los términos que la Constitución Política de Colombia y las leyes lo permitan y/o autoricen, convenios interinstitucionales que permitan, de acuerdo al principio de colaboración armónica entre entidades, el suministro de información de manera periódica, incluso que pueda ser consultada en tiempo real por cualquier mecanismo (físico o virtual), de modo que se coadyuve al cumplimiento de fines de la Administración.

ARTÍCULO 510.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE: Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Fusagasugá, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el presente Estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 511.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL: La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a Cien Mil (100.000) UVT. (Artículo 596 del ET).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea

una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 512.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 513.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 514.- OBLIGACIONES: La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 515.- ATRIBUCIONES: La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.

- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 516.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda de Fusagasugá, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 517.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde a La Secretaría de Hacienda de Fusagasugá ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 518.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 519.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 520.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Fusagasugá, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el presente Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 521.- INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de La Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 522.- EMPLAZAMIENTOS: La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 523.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 524.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por La Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 525.- FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE

AUDITORIA: Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 526.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de La Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 527.- LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de fiscalización, La Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 528.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, la Tesorería General, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 529.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 530.- ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 532.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534.- REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 sustituido por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 535.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 536.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 537.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 modificado por el artículo 135 de la Ley 223 de 1995 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 538.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 539.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 540.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de

ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 541.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 542.- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, La Secretaría de Hacienda, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 543.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del

Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720 modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 544.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 545.- TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 546.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 547.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL

ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 548.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 549.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 550.- REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 551.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 552.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX PRUEBAS

ARTÍCULO 553.- RÉGIMEN PROBATORIO: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III

del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 554.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 555.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 modificado por el artículo 60 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería General, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 556.- PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una

investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 557.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 558.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: Para efectos del pago de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 559.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 560.- LUGARES PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de La Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 561.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 562.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES:. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 563.- FACILIDADES PARA EL PAGO: El Tesorero Municipal podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (05) años, salvo lo mencionado en el Artículo 321, del presente acuerdo, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas, administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifican o adicionan.

El Tesorero tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior. En las facilidades para el pago de las deudas, la cuota inicial mínima será determinada de la siguiente manera:

MONTO DE LA DEUDA Salarios Mmínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.M.L.V)	PORCENTAJE DE CUOTA INICIAL MÍNIMA
Hasta Un (01) S.M.M.L.V Se podrá pagar por abonos	0
Más de Uno (01) a Cinco (05) S.M.M.L.V.	30%
Más de Cinco (05) a Diez (10) S.M.M.L.V.	20%
Más de diez (10) a Veinte (20) S.M.M.L.V.	15%
Más de Veinte (20) S.M.M.L.V.	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dependiendo del monto de la deuda y/o del plazo de la facilidad que se otorgue, la Tesorería Municipal deberá exigir al deudor, al momento de la realización del Acuerdo de pago, la presentación de garantía, la cual podrá ser: Pólizas de Seguro, Garantía Bancaria (Carta de Crédito o CDT), Prenda o Hipoteca, Fiducia en garantía o de la administración de pagos, ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro, Garantías Personales.

ARTÍCULO 564.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS: Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años

siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 565.- PRESCRIPCIÓN: La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, La Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 566.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 567.- DACIÓN EN PAGO: Cuando el Tesorero lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero de Fusagasugá.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 568.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de Fusagasugá, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO: Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal y los funcionarios a quienes el señor Alcalde delegue para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal efectuará Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria, al tenor del Artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, así como la Terminación por Mutuo acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios, según el Artículo 148 de la Ley 1607 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios No. 699 del 12 de abril y 1694 del 05 de agosto de 2013, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conciliación contencioso administrativa tributaria. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 55 de la Ley 1739 de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.”

ARTÍCULO 570.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 571.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO: Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y

procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 572.- CAUSAS JUSTAS GRAVES: La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 573.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN: El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
 - Fotocopia de la Escritura Pública.
 - Certificado de Libertad y Tradición.
 - Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos La Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 574.- ACTUACIÓN DEL CONCEJO: El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 575.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes de los tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 576.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 577.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 578.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 579.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 580.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 581.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el presente estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 499 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 582.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Fusagasugá, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 583.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Fusagasugá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 584.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 585.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010, a la tasa contemplada en el artículo 864 modificado por el

artículo 166 de la Ley 223 de 1995 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 586.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 587.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

ARTÍCULO 588.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 34 de la Ley 863 de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2014.

ARTÍCULO 589.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: El Alcalde Municipal de Fusagasugá ajustará antes del 1° enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 590.- COMPETENCIA ESPECIAL: El Tesorero de FUSAGASUGÁ, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 591.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de La Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 592.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, especialmente el Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 593.- CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería General, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando La Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 594.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 595.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los Códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 596.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 597.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 598.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 599.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo compila, modifica y actualiza las normas tributarias aplicables al Municipio de Fusagasugá, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas análogas y deroga todas las que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Fusagasugá, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), después de dos (2) debates, así: **PRIMER DEBATE** en Comisión, septiembre 27 de 2016; **SEGUNDO DEBATE** en Plenaria, noviembre 09 de 2016.

GERARDO HUMBERTO CARDONA CARDONA
Presidente Concejo Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original Destinatario

Copia: Origen del oficio

Archivo sistematizado: F. MIS ARCHIVOS RECIBIDOS. ESTUDIOS PREVIOS. ACUERDOS 2016

Serie o subserie: 100-02.01 – 26 DE 2016

Proyectó: LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL (Alcalde de Fusagasugá).

Revisó: Comisión Segunda, Ponentes, Plenaria del Concejo, Gerardo Humberto Cardona Cardona

HUGO GÓMEZ MORALES
Secretario

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CALLE 6 No. 6 -24 PISO 4

www.concejodefusa.gov.co

Teléfonos: 8676390 – 8672913

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 599.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo compila, modifica y actualiza las normas tributarias aplicables al Municipio de Fusagasugá, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas análogas y deroga todas las que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Fusagasugá, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), después de dos (2) debates, así: **PRIMER DEBATE** en Comisión, septiembre 27 de 2016; **SEGUNDO DEBATE** en Plenaria, noviembre 09 de 2016.


GERARDO HUMBERTO CARDONA CARDONA
Presidente Concejo Municipal


HUGO GÓMEZ MORALES
Secretario

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original Destinatario

Copia: Origen del oficio

Archivo sistematizado: F. MIS ARCHIVOS RECIBIDOS. ESTUDIOS PREVIOS. ACUERDOS 2016

Serie o subserie: 100-02.01 - 26 DE 2016

Proyectó: LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL (Alcalde de Fusagasugá).

Revisó: Comisión Segunda, Ponentes, Plenaria del Concejo, Gerardo Humberto Cardona Cardona

CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CALLE 6 No. 6-24 PISO 4
www.concejodefusa.gov.co
Teléfonos: 8676390 - 8672913

238

Concejo Municipal de Fusagasugá - Calle 6 No. 6-24 - Cuarto piso - Telefax: 867 6390 - 8672913



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría General

ALCALDIA DE FUSAGASUGA

Fusagasugá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

SANCIONADO: Publíquese y envíese a revisión Departamental.


LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL
Alcalde


JUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO
Secretaria General

CONSTANCIA: Para efectos de publicación del presente Acuerdo se fijó una copia en la cartelera oficial municipal, hoy diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y se remite copia para ser leído su contenido a través de la emisora local.


JUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO
Secretaria General

GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Concejo Municipal
1 copia: Secretaría General
1 copia: Secretaría de Gobierno Departamental
Digite : / Lilia Ortega Urrego/Auxiliar Administrativo